

# TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN



UNIVERSIDAD  
EMPRESARIAL  
SIGLO 21

## Costo Fiscal de los Diferimientos Impositivos Agropecuarios en la provincia de Catamarca: Su análisis financiero e impacto económico

ALUMNO: Carlos María Sánchez Pohl

Legajo: VCPB 0340

Carrera: Contador Público

Año: 2008

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<i>Concepto</i>	<i>Página</i>
<b>1. INTRODUCCION.....</b>	<b>3</b>
<b>2. PRESENTACION DEL TRABAJO</b>	
2.1. Tema.....	5
2.2. Objetivos Principales.....	5
2.3. Objetivos Específicos.....	5
<b>3. METODOLOGIA .....</b>	<b>7</b>
<b>4. MARCO TEORICO</b>	
4.1. Conceptos relacionados al Diferimiento Impositivo	
4.1.1. Costo Fiscal Teórico.....	8
4.1.2. Periodo de inversiones.....	9
4.1.3. Plazo de Puesta en Marcha.....	9
4.1.4. Puesta en Marcha.....	9
4.1.5. Inversión Total.....	9
4.1.6. Diferimiento Impositivo.....	9
4.1.7. Cancelación del Diferimiento Impositivo.....	10
4.1.8. Reseña Histórica.....	10
4.1.9. Funcionamiento del Sistema.....	13
4.2. Tasa Interna de Retorno.....	16

## 5. CALCULO DEL COSTO FISCAL DEL ESTADO

5.1. Base de Datos.....	18
5.2. Costo Fiscal Neto.....	20
5.3. Costo Financiero Neto.....	20
5.4. Resultado Fiscal Neto.....	23
5.5. Flujo Neto de Fondos Fiscales.....	29
5.6. Efectos Económicos	
5.6.1. Sobre el Empleo.....	34
5.6.2. Sobre la Producción.....	38
5.7. Resumen de Resultados.....	41
5.8. Corolario.....	42

## 6. BIBLIOGRAFIA, PUBLICACIONES Y PAGINAS WEB..... 44

## 7. ANEXOS

7.1. Tablas	
7.1.1. Base de Datos.....	47
7.1.2. Ingresos Fiscales por IVA Compras durante el Periodo de Inversión.....	49
7.1.3. Cronología de Ingresos Fiscales durante el Periodo de Inversión.....	51
7.1.4. Ingresos de Producción desde la Puesta en Marcha.....	54
7.1.5. Cronograma de Devolución de impuestos diferidos.....	55
7.1.6. Cálculo de la Fecha de Puesta en Marcha Promedio para todas las inversiones.....	57
7.2. Leyes, Resoluciones y Decretos	
7.2.1. Ley N° 22.021.....	58
7.2.2. Ley N° 22.702.....	74
7.3. Entrevistas	
7.3.1. Entrevista al Licenciado Marcelo Altamirano.....	81
7.3.2. Entrevista al C. P. N. Marcos Herrera Basualdo.....	82
7.4. Fotografías.....	84

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo pretende incorporar al lector en la aplicación de los Diferimientos Impositivos en la provincia de Catamarca.

Específicamente se determinará el Costo Fiscal de los Diferimientos Agropecuarios en la citada provincia.

Para que exista inversión en una provincia debe haber capital suficiente como para llevarla a cabo. Catamarca carece de la acumulación de capital necesario para generar las fuentes de trabajo que el crecimiento demográfico reclama.

Por otra parte existe una brecha entre el nivel medio del país y la provincia de Catamarca, producida por la escasa población del interior, climas adversos, grandes distancias, etc., que hacen necesario establecer algún tipo de incentivo por medio de políticas públicas que permitan alcanzar un desarrollo equilibrado.

El gobierno debe llevar a cabo una tarea promotora a través de la inversión (o facilidades para llevarla a cabo) para hacer desaparecer las restricciones presentes en las economías regionales.

El Diferimiento Impositivo es un tipo de franquicia tributaria que otorga el Estado para el desarrollo agrícola, ganadero, industrial y turístico de una provincia.

En 1979, los gobernadores de las provincias de San Juan, La Rioja y Catamarca acordaron con el Gobierno Nacional este sistema para invertir el dinero destinado al pago de los impuestos nacionales con el objetivo de llevar adelante la explotación de las actividades mencionadas.

El sistema de promoción impositiva tiene tres actores principales: Catamarca, que pretende reducir su brecha de desarrollo; las Empresas Promovidas (incluido

sus inversores) que obtienen un beneficio económico por la radicación de los proyectos y el Estado Nacional, que financia la inversión y/o la producción mediante la asignación de recursos fiscales, cuantificado en términos financieros bajo el nombre de Costo Fiscal.

Antes de iniciar el análisis técnico específico se hará un breve repaso del proceso histórico de la Ley 22.702 en la provincia y se definirán algunos conceptos básicos.

Luego, mediante la formulación de diferentes matrices costo/ beneficio se medirá el impacto económico y fiscal para los tres actores que intervienen en el sistema.

Particularmente, se profundizará el análisis sobre el Resultado Fiscal para el Estado Nacional, a efectos de establecer de manera precisa cuándo comienza a obtener rentas impositivas positivas y cuál es su Tasa Interna de Retorno (TIR) en el largo plazo, todo referido a la provincia de Catamarca.

## **2. PRESENTACION DEL TRABAJO**

### **2.1. Tema: " Costo Fiscal de los Diferimientos Impositivos agropecuarios en la provincia de Catamarca: Su análisis financiero e impacto económico "**

### **2.2. Objetivo Principales:**

- Determinar el Costo Fiscal Neto de los Diferimientos Impositivos agropecuarios en Catamarca y el tiempo promedio que necesita el Fisco Nacional para recuperarlo en rentas impositivas generadas por la misma actividad promovida.

### **2.3. Objetivo Específicos:**

- Identificar y analizar las principales características legales que deben cumplimentarse a la hora de realizar el presente trabajo, a través de un estudio legal.
- Calcular el Costo Fiscal Neto para los inversores de los proyectos agropecuarios promovidos en la provincia, tomando como Base de Datos información oficial de la Autoridad de Aplicación de la provincia.
- Determinar el Resultado Fiscal Neto, previo cálculo del Rendimiento Fiscal y el Costo Financiero de la Inversión.
- Determinar el Flujo Neto de Fondos Fiscales que generan las inversiones en el sector productivo, calculando la TIR (Tasa Interna de Retorno) en el periodo que abarca desde el inicio de las inversiones con derecho a Diferimiento Impositivo hasta el año 2.030.

- Determinar los efectos económicos de las variables de empleo y producción, dos aspectos directamente relacionados a la inversión.

### **3. METODOLOGÍA**

Para la elaboración del presente material, se procedió como primera medida al planteamiento de los objetivos y en base a ello, se determinó la metodología a aplicar.

Se realizó una investigación bibliográfica recurriendo a autores especializados en el tema de Diferimientos Impositivos para la confección del marco teórico, soporte necesario para la comprensión de este trabajo.

El mismo se encuentra estructurado en dos grandes partes, la primera referida a una introducción a lo que es un Diferimiento Impositivo y la segunda se refiere a la aplicación que tuvieron los mismos en la provincia de Catamarca.

Seguidamente, se efectuó un relevamiento de los Diferimientos en la provincia, principalmente mediante una recopilación de información secundaria. Los datos que se presentan fueron obtenidos de páginas de Internet de instituciones, organismos públicos, sitios Web referidos al tema y publicaciones de diarios y revistas locales.

Posteriormente, se llevaron a cabo entrevistas informales con los actores relevantes del tema para conocer la esencia e incidencia que tuvo en la provincia la aplicación del Régimen de Diferimientos Impositivos.

Además, se efectuó un estudio exploratorio de las principales Leyes Impositivas, Decretos Y Resoluciones que constituyen el marco normativo que regulan este tipo de Promoción.

Finalmente, se aplicó la herramienta financiera " Tasa Interna de Retorno ", explicadas en el marco teórico- para cumplir con los objetivos planteados.



## 4. MARCO TEÓRICO

### 4.1. Conceptos relacionados al diferimiento impositivo

**4.1.1. Costo Fiscal Teórico (Co. Fi. Te.):** Es la medida que el Estado está dispuesto a ceder otorgando franquicias y beneficios impositivos a determinados sectores de la economía (Promoción Sectorial, como la Industria Automotriz, Siderurgia, Combustibles, etc.), ó zonas en las que pretende su desarrollo por razones de integración territorial o estratégicas (Promoción Regional, como Zonas de Fronteras, Condiciones Físicas Adversas, Reparaciones Históricas, etc.).<sup>1</sup>

El Diferimiento Impositivo tiene en cuenta los siguientes puntos:

- Inversiones aplicadas a los sectores agropecuarios y turísticos.
- Diferir impuestos nacionales para los inversores que aportan capital en las empresas, por un lapso determinado.
- Se trata de un crédito que da el Estado Nacional a largo plazo, sin interés, en pesos y sin actualización monetaria (siempre y cuando continúe la prohibición de actualización establecida por la Ley de Convertibilidad).
- Devolución en cinco cuotas anuales a partir del sexto ejercicio de puesta en marcha.
- La inversión debe ser financiada en un 75% con diferimiento (que puede ser imputado a cualquiera de los impuestos nacionales a opción del contribuyente) y en un 25% con aportes genuinos.

Con esta noción, se pueden definir los siguientes conceptos de aplicación al sistema vigente en la Provincia de Catamarca para la Promoción Agropecuaria de la Ley 22.702:

---

<sup>1</sup> Entrevista al Licenciado en Economía Marcelo Altamirano. Ver Anexos 7. 3. 1.

- **4.1.2. Periodo de Inversiones:** tiempo en el cual se instala la explotación; abarca desde el inicio de las inversiones hasta la declaración de puesta en marcha; durante el mismo se concretan las inversiones de capital fijo explotación, trabajo y costos de producción activados (netos de recursos auto generados).

- **4.1.3. Plazo de Puesta en Marcha:** Tiempo máximo que posee la empresa para concluir el periodo de inversiones y poner en funcionamiento la actividad.<sup>2</sup> Algunos ejemplos son:

Jojoba	7 años
Olivo	10 años
Cítricos y Otros Frutales	5 años
Ganadería, Avicultura, Apicultura, Lácteos	4 años
Granos, Algodón y Otros Cultivos Anuales	7 años
Nogal, Pistacho Almendros	15 años
Forestación	20 años

- **4.1.4. Puesta en Marcha:** Momento en el que la empresa declara haber cumplido las inversiones y la actividad se desarrolla a régimen con arreglo al proyecto productivo.

- **4.1.5. Inversión Total:** Monto del dinero necesario para ejecutar las inversiones que permitan dar la Puesta en Marcha y poner en funcionamiento pleno la actividad productiva.

- **4.1.6. Diferimiento Impositivo:** Franquicia fiscal que poseen los Inversores (dueño o socios en el Proyecto Promovido), personas físicas o jurídicas,

<sup>2</sup> Entrevista al Licenciado en Economía Marcelo Luís Altamirano. Ver Anexo 7.3.1.

contribuyentes de impuestos nacionales, que obtienen un plazo de gracia especial para abonar estos impuestos por hasta el setenta y cinco por ciento (75%), en los proyectos agropecuarios, de los aportes que realicen en la Empresa Promovida. <sup>3</sup>

- **4.1.7. Cancelación del Diferimiento** La devolución del impuesto diferido es una obligación exclusiva del Inversor, se efectúa en cinco cuotas anuales iguales y consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior al de la Puesta en Marcha del Proyecto Promovido. La devolución es sin intereses, originalmente con una actualización monetaria, suspendida luego desde abril de 1991 por las disposiciones de la Ley 23.928. <sup>4</sup>:

- **4.1.8. Reseña Histórica de los Diferimientos Impositivos** <sup>5</sup>

Mediante el régimen de Diferimientos Impositivos se promovieron nuevos proyectos de radicación industrial, agropecuaria y turística, con diferentes franquicias fiscales, entre las que se distinguen dos:

- el **diferimiento impositivo** para los Inversores (promueve la radicación de nuevos capitales productivos, identificado principalmente con los proyectos agropecuarios y turísticos).
- la **exención impositiva** para la Empresa Promovida (beneficio sobre la producción, con mayor incidencia en los proyectos industriales).

El régimen no busca beneficiar ni a un sector de la economía ni a ninguna empresa en particular, sino a una región del país y a sus habitantes, utilizando *instrumentos fiscales y a personas del derecho privado* para lograr su objetivo.

<sup>3</sup> Entrevista al Licenciado en Economía Marcelo Luís Altamirano. Ver Anexo 7.3.1.

<sup>4</sup> Entrevista al Licenciado en Economía Marcelo Luís Altamirano. Ver Anexo 7.3.1.

<sup>5</sup> Material de la ADEC (Agencia para el Desarrollo Económico de Catamarca). Filmina explicativa para capacitación de empleados de la Agencia.

Desde el año 1982 Catamarca es una de las cuatro principales jurisdicciones provinciales incluidas en los beneficios impositivos de la Ley Nacional de Desarrollo Económico, Ley N° 22.021 y sus modificatorias, junto a La Rioja, San Luís y San Juan.

La Ley y su Decreto Reglamentario (Decreto. N° 3319/79), establecen que la Autoridad de Aplicación del régimen para cada jurisdicción es el respectivo Poder Ejecutivo Provincial.

Cada año, el Congreso de la Nación mediante la Ley de Presupuesto fue asignando las partidas (Cupos Fiscales) que permitían a las provincias aprobar nuevos proyectos, hasta 1988 en industriales y hasta 1999 para los no industriales (proyectos agropecuarios y turísticos).

A su vez la provincia estaba facultada para dictar las normativas reglamentarias locales necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Por su parte, la empresa privada, para poder acceder al beneficio, debía presentar un proyecto de inversión sujeto a las formas y condiciones establecidas en la reglamentación provincial.

Luego se mandaba a imputar sus “Costos Fiscales” (valor de las franquicias impositivas del 1° año del proyecto o el promedio de los quince años, el mayor) al “Cupo Fiscal” asignado por la Ley de Presupuesto para cada Provincia en ese año.

Una vez imputado el costo fiscal al cupo por parte de la hoy Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Nación, la Provincia estaba en condiciones de otorgar el beneficio mediante el dictado de un Decreto Provincial a favor de la (desde allí) Empresa Promovida (persona física o jurídica del derecho privado).

En su primera década de vigencia (1982/1989) sólo se presentaron y aprobaron proyectos industriales ya que la exención impositiva que ofrecían resultaba más segura y conveniente que el diferimiento de impuestos, debido al alto riesgo generado en los presupuestos y previsiones financieras por la inflación descontrolada de aquella época.

Recién en marzo de 1991, con el dictado de la Ley N° 23928 (Convertibilidad del Austral) y la suspensión de todos los mecanismos, cláusulas contractuales y sistemas indexatorio, entre ellos el previsto para la devolución de los diferimientos impositivos, la franquicia fiscal se transforma en una excelente herramienta de financiamiento: ***un crédito sin intereses ni actualización, en pesos y a muy largo plazo.***

Por ejemplo un impuesto diferido que se origina en aportes para un proyecto olivícola se devuelve en cinco cuotas anuales iguales (20% cada una) pagaderas a partir del décimo sexto (16°) año posterior al inicio de las inversiones y se termina de devolver en el vigésimo (20°) año.

Gracias a los diferimientos impositivos se lograron instalar fundamentales inversiones de bienes de capital productivo, como el sistema de riego presurizado y la incorporación tecnológica de punta mundial en cultivos industriales.

En la Provincia de Catamarca, la Frontera Agropecuaria se expandió de 57.046 hectáreas censadas en el año 1990 a 315.724 hectáreas en proceso de instalación y explotación al año 2008, con una inversión que ronda los mil millones de pesos.

RESUMEN POR ACTIVIDAD AGROPECUARIA	Proyectos	Superficie	Inversión
	Cantidad	Hectáreas	Pesos
Ganadería Caprina	6	920	7.776.594,00
Otras Actividades Pecuarias	4	3.289	8.972.697,00
Citrus y Otros Frutales	18	2.387	48.758.926,61
Joroba	11	1.786	22.507.275,71
Vid	10	1.180	30.267.214,00
Forestales	18	3.435	37.135.501,63
Nogal, Almendros, Pistacho y Otras	15	1.982	44.120.294,05
Algodón	9	6.420	45.616.528,06
Cereales y Otros Cultivos Anuales	34	16.728	80.573.051,57
Ganadería Bovina	38	25.3362	217.202.153,10
Olivos	116	24.235	443.057.258,38
<b>TOTALES</b>	<b>279</b>	<b>315.724</b>	<b>985.987.494,11</b>

Fuente: Agencia para el Desarrollo Económico de Catamarca (ADEC).

#### • 4.1.9. Funcionamiento del sistema <sup>6</sup>

Utilizando la metodología de la Ley, un inversor o diferidor del impuesto, toma fondos de sus posiciones impositivas que debiera ingresar en la “tesorería” del estado (AFIP- DGI).

Con estos fondos se reintegra hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de los aportes que previamente debe haber efectuado en proyectos agropecuarios ó turísticos localizados en las regiones promovidas, los que deben quedar al final del periodo de inversión como capital.

La condición de uso del beneficio es el de haber efectuado el aporte a la Empresa Promovida con anterioridad al vencimiento general del impuesto que se desea diferir.

<sup>6</sup> Entrevista al CPN Marcos Herrera Basualdo. Ver Anexo 7.3.2.

Las sumas captadas (impuesto diferido), serán devueltas al Estado (AFIP-DGI), a partir del 6º año posterior al de la Puesta en Marcha del proyecto promovido, en cinco anualidades iguales (20% cada una).

Dicha devolución no devenga interés alguno, ni actualización por imperio de la Ley Nº 23.928.

Cada Provincia por ser Autoridad de Aplicación lo distribuye en decretos individuales de promoción, también denominados Proyectos Promovidos.

En 1999, el Gobierno Nacional decidió no otorgar más Cupos para proyecto Promovidos.

De esta manera el sistema se integra con los siguientes actores:<sup>7</sup>

**Autoridad de Aplicación**: provincia de radicación del Proyecto Promovido.

**Empresa Promovida**: Titular del Proyecto Promovido, esta es una empresa radicada en la provincia autorizada por la Ley.

**Inversor**: Es el socio que aporta capital en la Empresa Promovida y por ello adquiere el derecho de diferir impuestos nacionales por un valor máximo del 75% del aporte que hace a la promovida.

**AFIP-DGI**: Autoridad Fiscal, control de las obligaciones impositivas (diferimiento) y “subsidiariamente” de las del proyecto si, y solo si, la Provincia no actúa dentro de los 90 días de notificada de alguna irregularidad que aquella detecte en el contrato de promoción.

---

<sup>7</sup> Entrevista al CPN Marcos Herrera Basualdo. Ver Anexo 7.3.2.

Para hacer uso de un Proyecto Promovido cada inversor debe realizar un trámite ante la AFIP- DGI, en el cual además de requisitos formales se le exige una garantía por el plazo del proyecto. No hay que olvidarse que el diferimiento no es una desgravación, hay que devolverlo.

Si durante la realización del proyecto, la Autoridad de Aplicación detecta incumplimiento del Proyecto, puede sumariar y dar por decaídos los beneficios a la promovida, notificando a la AFIP- DGI de su resolución para que proceda a ejecutar las garantías oportunamente constituidas no solamente por el impuesto diferido sino más los accesorios, multas, intereses y actualización, de corresponder.



## 4.2. Tasa Interna de Retorno (TIR):

Ésta es la tasa mínima con la cual se emprendería el proyecto, la forma de utilizarla es compararla con la tasa de interés para así de esta manera determinar de acuerdo a la regla de decisión si es conveniente o no realizar el proyecto.

La regla para realizar una inversión o no utilizando la TIR es la siguiente:

Cuando la TIR del proyecto es mayor que la tasa de requerida, el rendimiento que obtendría el inversionista realizando la inversión es mayor que el que obtendría en la mejor inversión alternativa, por lo tanto, conviene realizar la inversión.

Si la TIR es menor que la tasa requerida, el proyecto debe rechazarse.

Cuando la TIR es igual a la tasa de interés, el inversionista es indiferente entre realizar la inversión o no, ya que hay varios factores mas por los que podría resultarle atractivo invertir o no, pero depende siempre del tipo de inversión que se esté por realizar.

Al realizar el presente estudio, se utilizó como rendimiento requerido una tasa promedio calculada teniendo en cuenta los rendimientos que los inversores del sector privado en los proyectos agropecuarios estiman necesarios para realizar sus inversiones, que oscila entre el seis por ciento (6%) y el siete por ciento (7%) anual.<sup>8</sup>

“ La TIR mide la rentabilidad como un porcentaje y es la máxima tasa exigible que hace que el VAN del proyecto sea igual a cero ”.<sup>9</sup> Se obtiene igualando la sumatoria de los flujos de fondos proyectados descontados a la inversión total en el momento cero, siendo su fórmula la siguiente:

$$TIR = [ \sum FFN / (1 +r)^n ] = - I_0$$

<sup>8</sup> Datos suministrados por el Ministerio de Producción y Desarrollo de la provincia de Catamarca, año 2006.

<sup>9</sup> “Fundamentos de Finanzas Corporativas”, Quinta Edición. Editorial McGraw Hill. Autores: Ross S. Westerfield R. y Jordan B. (2001).

En donde:

- FFN: representa cada flujo de fondo neto.
- $r$ : representa la tasa interna de retorno.
- $n$ : representa el período correspondiente al flujo de fondo neto.
- $I_0$ : representa la inversión total al momento cero de la evaluación.

Al estar íntimamente relacionada con el VAN por conducir generalmente a decisiones idénticas respecto a la conveniencia o no de realizar un determinado proyecto –cuando se trabaja con flujos convencionales- y trabajar sobre la base de flujos estimados, la TIR está expuesta al mismo riesgo que el VAN.

Por otra parte, no se recomienda su aplicación al trabajar con flujos no convencionales, es decir, flujos que presentan más de un cambio de signo, debido a que podrían encontrarse tantas tasas internas de retorno como cambios de signo se observen en los flujos de fondos.

## 5. CÁLCULO DEL COSTO FISCAL DEL ESTADO

### 5.1. Base de Datos

Para evitar influencias de carácter subjetivo y aspectos de difícil cuantificación que resulten materia de discusión, se adopta para este estudio el criterio más restrictivo de análisis, tratando de establecer en qué momento la Nación, como agente de financiación del setenta y cinco (75%) por ciento de las inversiones, recupera el costo fiscal asumido, exclusivamente con la recaudación adicional del Impuesto al Valor Agregado generado por las nuevas actividades.

En este contexto, limitado al IVA, se destacan dos grupos de operaciones que lo generan y permiten análoga recaudación al Fisco Nacional;

1. por un lado el impuesto sobre las inversiones, durante el periodo anterior a la Puesta en Marcha, IVA de Bienes de Uso, Insumos y Servicios;
2. por otro las ventas de la nueva producción a partir de la Puesta en Marcha del proyecto.

La tasa del IVA adoptada como general para el sector agropecuario es de diez coma cinco por ciento (10,5%) y la del sector industrial de veintiuno por ciento (21 %).

Como el impuesto diferido se devuelve a valor nominal, **la cuantificación del costo fiscal estará dada por el valor tiempo del dinero existente entre la fecha del otorgamiento del crédito y su cancelación**, a tal efecto se adopta la tasa de descuento establecida para la Provincia de Catamarca mediante el Decreto 384/03

(1% mensual), reglamentario del Régimen de Cancelación Anticipada de Diferimientos Impositivos creado por la Ley Nacional N° 25.725.

El **Cuadro 1: Base de Datos**, expone el relevamiento de los proyectos empadronados por la Autoridad de Aplicación en la provincia de Catamarca, con la información actualizada al mes de Abril del año 2008.

Se considera a la Fecha de Puesta en Marcha Promedio Ponderada por la Inversión Total de cada proyecto; como la más adecuada a los efectos del análisis en la matriz de costo/ beneficio.

La información suministrada por el Cuadro Base de Datos será utilizada más adelante para la formulación de los cálculos principales y auxiliares haciendo expresa referencia en cada caso a la fuente de origen.

**Cuadro 1: Base de Datos**

(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
RESUMEN POR ACTIVIDAD	Proyectos	Hectáreas	Inversión	Mano de Obra Instalación	Mano de Obra Puesta en Marcha	Fecha de Puesta en Marcha Ponderada
Ganadería Caprina	6	920	7.776.594,00	35	56	08-Feb-03
Otras actividades pecuarias	4	3289	8.972.697,00	59	98	26-Feb-02
Citrus y otros frutales	18	2387	48.758.926,61	193	327	28-Dic-04
Jojoba	11	1786	22.507.275,71	83	180	04-Mar-04
Vid	10	1180	30.267.214,00	128	250	28-Ago-05
Forestales	18	18	37.135.501,63	99	213	08-Abr-16
Nogal, Almendros, Pistachos	15	15	44.120.294,05	93	237	19-Nov-06
Algodón	9	9	45.616.528,06	96	183	27-Nov-98
Cereales	34	34	80.573.051,57	300	595	27-Mar-04
Ganadería Bovina	38	38	217.202.153,10	373	637	20-Mar-04
Olivos	116	116	443.057.258,38	1188	2343	30-Ago-08
TOTALES	279	279	985.987.494,11	2.647	5.119	02-oct-06

Fuente: Agencia para el Desarrollo Económico de Catamarca (ADEC).

### Explicación del cuadro 1: Base de Datos

- Columna a): Resumen por actividades: se han agrupado las actividades según su objeto, significación económica y homogeneidad, especialmente en relación al denominado periodo de instalación, que determina el tiempo de ejecución de las inversiones financiadas con diferimiento impositivo, y plazo para la Puesta en Marcha de cada proyecto.
- Columna b): Proyectos: indica el número de proyectos aprobados que contienen el objeto incluido en el grupo de actividad que se trata.
- Columna c): Hectáreas: superficie total del grupo de actividades.
- Columna d): Inversión: valor en pesos de la inversión total comprometida en la suma de proyectos del grupo de actividades.
- Columna e): Mano de Obra Instalación: personal mínimo comprometido durante el periodo de inversiones.
- Columna f): Mano de Obra Puesta en Marcha: personal mínimo comprometido a partir de la puesta en marcha de cada proyecto.
- Columna g): Fecha de Puesta en Marcha: se adopta para cada grupo de actividades la Fecha de Puesta en Marcha Media Ponderada por la Inversión Total, como la más adecuada a los efectos del análisis de costo/ beneficio.

## 5.2. Costo Fiscal Neto

En este concepto se trata de cuantificar el impacto fiscal neto de los proyectos promovidos financiados con el diferimiento impositivo para sus inversores; determinando, por un lado, el **Costo Financiero** que representa para el Estado la franquicia fiscal, y por otro, los **Ingresos Fiscales** que le generan las nuevas actividades productivas.

## 5.3. Costo Financiero Neto

Se calcula mediante el costo de oportunidad o valor tiempo del dinero afectado al crédito otorgado por el Fisco Nacional, reintegrable sin intereses ni actualización por parte del Inversor; para ello se simula el sistema de devolución

estratificando la población según actividades análogas que nos permiten trabajar con fechas de ejecución y puestas en marchas medias ponderadas (para el caso por la inversión comprometida) similares, **adoptado como tasa de corte a la de descuento establecida para el régimen de cancelación anticipada de diferimientos impositivos en la provincia de Catamarca (Decreto 384/03).**

Para sistematizar el método se elabora el **Cuadro 2: Costo Financiero Neto.**

**Cuadro 2: Costo Financiero Neto**

(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
RESÚMEN POR ACTIVIDAD	Fecha Promedio de Puesta en Marcha	Financiación por Diferimientos Impositivos (75% Inv.)	Fecha Promedio de Devolución (al finalizar cada periodo)	1- Coefic. Decreto 384/ 03	Costo Financiero del Diferimiento Impositivo en Pesos	Costo Financiero del Diferimiento Impositivo en Dólares
Ganadería Caprina	8-feb-2003	5.832.446	Dic. 2008	0,61340	3.577.641	1.192.547
Otras Actividades Pecuarias	26-feb-2002	6.729.523	Dic. 2008	0,56621	3.810.345	1.270.115
Citrus y Otros Frutales	28-dic-2004	36.569.195	Dic. 2009	0,72746	26.602.760	8.867.587
Jojoba	4-mar-2004	16.880.457	Dic. 2009	0,76376	12.892.692	4.297.564
Vid	28-ago-2005	22.700.411	Dic. 2010	0,80267	18.220.907	6.073.636
Forestales	8-abr-2016	27.851.626	Dic. 2022	0,98869	27.536.654	9.178.885
Nogal, Almendros y Pistacho	19-11-2006	33.090.221	Dic. 2011	0,93543	30.953.512	10.317.837
Algodón	25-mar-2002	34.212.396	Dic. 2008	0,70105	23.984.619	7.994.873
Cereales y Otros Cultivos Anuales	27-mar-2004	60.429.789	Dic. 2009	0,76556	46.262.492	15.420.831
Ganadería Bovina	20-mar-2004	162.901.615	Dic. 2009	0,66218	107.869.700	35.956.567
Olivos	30-ago-2008	332.292.944	Dic. 2014	0,90464	300.606.903	100.202.301
<b>TOTALES</b>		<b>739.490.621</b>			<b>602.318.225</b>	<b>200.772.742</b>
<b>FECHA DE CÁLCULO (h)</b>	<b>2-OCT-2006</b>					

Fuente: Elaboración propia en base al Cuadro 1: Base de Datos o Cuadro 7.1.1 Base de Datos e información del Decreto (PEN) N° 384/03 suministrado por la ADEC.

### Explicación del cuadro 2: Costo Financiero Neto

- Columna a): Resumen por actividades: se han agrupado las actividades según su objeto, significación económica y homogeneidad, especialmente en relación

al denominado periodo de instalación, que determina el tiempo de ejecución de las inversiones financiadas con diferimiento impositivo, y plazo para la Puesta en Marcha de cada proyecto.

- Columna b): Fecha Promedio de Puesta en Marcha: de acuerdo al empadronamiento general de proyectos agropecuarios se ha ordenado el universo en segmentos según las actividades agropecuarias (a), con sus respectivas fechas de puesta en marcha medias ponderadas.<sup>10</sup>

La fecha promedio ponderada de todas las actividades (2 de octubre de 2006) nos determina la media aritmética ponderada por la inversión de la distribución cronológica de proyectos afines y nos sirve para simular el comportamiento del grupo como si fuera un solo emprendimiento.

Este valor se obtiene multiplicando cada una de las fechas promedio ponderadas de puesta en marcha de cada actividad por su respectivo monto de inversión. Luego se sumaron todos los resultados calculados anteriormente y a este subtotal se lo dividió por el monto total de la inversión (\$985.987.494,1).

Este cálculo fue hecho en Microsoft Excel, expresando este resultado en forma de fecha.

- Columna c): Financiación por Diferimientos: es la parte de las inversiones que se financian con diferimiento impositivo de los inversores, para el caso de los agropecuarios es como máximo del 75% de la inversión total.
- Columna d): Fecha Promedio de Devolución: fecha calendario promedio para abonar los impuestos diferidos por los inversores. El detalle de las devoluciones correspondiente a cada actividad puede apreciarse en el Cuadro 7.1.5: Cronograma de Devolución de Impuestos Diferidos.
- Columna e): 1 – Coeficiente Dcto. (PEN) N° 384/03: es la diferencia a uno del coeficiente establecido por el Decreto N° 384/2003, reglamentario del artículo 67° de la Ley N° 25.725. De acuerdo al art. 67° de la Ley de Presupuesto Anual 2003, los inversores que deseen devolver anticipadamente sus diferimientos,

<sup>10</sup> El dato de las fechas promedio ponderadas da cada actividad ha sido suministrado por la ADEC (Agencia para el Desarrollo Económico de Catamarca), sin la posibilidad de mostrar en este trabajo la base de datos correspondiente a cada una de las actividades que arrojaron como resultado dichas fechas.

bajo ciertas condiciones, podrán hacerlo con un descuento, valor tiempo del dinero, que justamente se establece en el mencionado instrumento provincial (1% mensual) <sup>11</sup>.

- Columna f): Costo Financiero en pesos del Diferimiento Impositivo: dado que el diferimiento impositivo es un crédito por parte del Estado, sin cargo financiero para el beneficiario, su costo debe medirse en unidades de interés o valor actual neto de los retornos, esto es lo que se expresa en la columna final y resulta de aplicar el descuento o porcentaje de dinero que no percibirá la AFIP (columna e) sobre los impuestos nominales diferidos (columna c).
- Columna g): Costo Financiero en dólares del Diferimiento Impositivo: Concepto idéntico a la columna e), expresado en dólares.
- Columna h): Fecha de Cálculo: Esta fecha promedio nos determina la media aritmética ponderada para todas las actividades y nos sirve para simular el comportamiento del grupo como si fuera un solo emprendimiento. Esta fecha se tomará como punto de partida para determinar en qué momento el Estado Nacional recupera la inversión en los Diferimientos.

## 5.4. Resultado Fiscal Neto

El Resultado Fiscal Neto es un concepto más amplio que el de Costo Financiero, ya que incluye también lo que denominados Rendimiento Fiscal de la Inversión, este ítem comprende al conjunto de impuestos que la AFIP podrá recaudar con la nueva fuente de producción que crea a través de la inversión financiada, y es lo que se demuestra en el **Cuadro 3: Rendimiento Fiscal**.

A su vez operamos el modelo de tal forma que nos indique en qué tiempo el Resultado Fiscal se hace cero (0) para el Estado; es decir el momento en que se compensan los Costos Fiscales con los Rendimientos Fiscales y a partir del cual estos últimos comienzan a superar el costo inicial de instalación del sistema, visto exclusivamente desde la óptica impositiva (recaudación fiscal).

<sup>11</sup> Entrevista al Lic. Marcelo Altamirano. Ver Anexo 7.3.



Para el ejemplo hemos optado por hacer converger los costos financieros con el rendimiento fiscal correspondiente al producto primario industrializado ya que se trata de inversiones cuyos objetos promocionales por volumen y tecnología deben pasar necesariamente a la etapa de manufactura, o al menos, de acondicionado para su comercialización interna o exportación.

**Cuadro 3: Rendimiento Fiscal**

(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)	(i)	(j)
RESUMEN POR ACTIVIDAD	Rendimiento en U\$S por Hectárea	Hectáreas	Valor anual producción en U\$S	IVA Agro = 10.5%	Valor Agregado Industrial	Producción industrial agregada	IVA Industria = 21%	Renta Fiscal Total en U\$S	Renta Fiscal sobre la producción del Agro
Ganadería Caprina	260	920	239.200	25.116	40,00%	95.680	20.093	45.209	18,90%
Otras Actividades Pecuarias	80	3.289	263.120	27.628	40,00%	105.248	22.102	49.730	18,90%
Citrus y Otros Frutales	4100	2.387	9.786.700	1.027.604	25,00%	2.446.675	513.802	1.541.405	15,75%
Joroba	2000	1.786	3.571.300	374.987	80,00%	2.857.040	599.978	974.965	27,30%
Vid	5300	1.180	6.254.000	656.670	80,00%	5.003.200	1.050.672	1.707.342	27,30%
Forestales	0	3.435	0	0	0,00%	0	0	0	0,00%
Nogal, Almendros, Pistacho y Otras	2600	1.982	5.153.200	541.086	25,00%	1.288.300	270.543	811.629	15,75%
Algodón	1200	6.420	7.704.000	808.920	75,00%	5.778.000	1.213.380	2.022.300	26,25%
Cereales y Otros Cultivos Anuales	800	16.728	13.382.400	1.405.152	15,00%	2.007.360	421.546	1.826.698	13,65%
Ganadería Bovina	100	248.628	24.862.800	2.610.594	20,00%	4.972.560	1.044.238	3.654.832	14,70%
Olivos	2000	24.235	48.470.000	5.089.350	70,00%	33.929.000	7.125.090	12.214.440	25,20%
<b>TOTALES</b>		<b>310.990</b>	<b>119.686.720</b>	<b>12.567.106</b>		<b>58.483.063</b>	<b>12.281.443</b>	<b>24.848.549</b>	<b>20,76%</b>

Fuente: Elaboración propia en base al Cuadro 1: Base de Datos o Cuadro Anexo 7.1.1.: Base de Datos e información de la ADEC sobre Rendimientos por hectáreas.

**Explicación del cuadro 3: Rendimiento Fiscal**

- Columna a): Resumen por actividades: se han agrupado las actividades según su objeto, significación económica y homogeneidad, especialmente en relación

al denominado periodo de instalación, que determina el tiempo de ejecución de las inversiones financiadas con diferimiento impositivo, y plazo para la Puesta en Marcha de cada proyecto.

- Columna b): Rendimiento por hectárea: corresponde al promedio de rendimientos en pesos por hectárea a partir de la puesta en marcha de cada proyecto y surge de los estándares que utiliza la Autoridad de Aplicación Provincial para el análisis de proyectos de inversión. Se valoriza en dólares.
- Columna c): Hectáreas: superficie ocupada según el empadronamiento general por cada grupo de actividades. (Consultar Cuadro Anexo 7.1.1.: Base de Datos ó Cuadro 1: Base de Datos).
- Columna d) Valor Anual de la Producción en dólares: producto de las hectáreas aplicadas a cada actividad por el rendimiento promedio (columnas b) x c)).
- Columna e): Impuesto al Valor Agregado Agropecuario: se adopta la tasa general del diez coma cinco por ciento (10,5 %) sobre el valor de la producción en dólares.
- Columna f): Valor Agregado Industrial: porcentaje sobre la producción primaria necesario para manufacturar y/o acondicionar el producto de acuerdo al destino de comercialización.
- Columna g): Producción Industrial Agregada: es el producto de las columnas d) y f).
- Columna h): IVA Industrial: tasa general del veintiuno por ciento (21%) sobre la columna g).
- Columna i): Renta Fiscal Total en Dólares: sumatoria de las columnas e) y h).
- Columna j): Rendimiento Fiscal sobre Producción Agropecuaria: cociente entre la columna i) y d), expresada como porcentaje de cada actividad productiva; y el Total, como porcentaje promedio del sistema (20,76%).

Al haber introducido el nuevo concepto de “**Rendimiento Fiscal**”, a los ya definidos con anterioridad, debemos calcularlo previamente para poder operar el modelo del Resultado Fiscal Neto.

Una vez obtenido el Rendimiento Fiscal y el Costo Financiero, estamos en condiciones de elaborar el **Cuadro 4: Resultado Fiscal Neto**:

**Cuadro 4: Resultado Fiscal Neto**

(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)
RESUMEN POR ACTIVIDAD	Valor Anual de la Producción en U\$s	Rendimiento. Fiscal en U\$S	Costo Financiero en u\$s	Costo Fiscal Neto (sin IVA) de la Inversión en U\$S	Costo Fiscal con IVA Inv. U\$S (Resultado Fiscal Neto)
Ganadería Caprina	239.200	274.137	1.192.547	-918.410	-572.682
Otras Actividades Pecuarias	263.120	301.551	1.270.115	-968.564	-494.148
Citrus y Otros Frutales	9.786.700	9.346.783	8.867.587	479.197	2.939.675
Joroba	3.571.300	5.911.999	4.297.564	1.614.434	2.791.726
Vid	6.254.000	10.352.992	6.073.636	4.279.356	5.715.837
Forestales (1)	0	0	9.178.885	-9.178.885	-7.221.066
Nogal, Almendros, Pistacho y Otras	5.153.200	4.921.561	10.317.837	-5.396.276	-3.060.242
Algodón	7.704.000	12.262.836	7.994.873	4.267.963	6.683.280
Cereales y Otros Cultivos Anuales	13.382.400	11.076.741	15.420.831	-4.344.090	-736.654
Ganadería Bovina	24.862.800	22.162.192	35.956.567	-13.794.375	-3.265.048
Olivos	48.470.000	74.066.002	100.202.301	-26.136.299	-2.780.677
<b>TOTALES</b>	<b>119.686.720</b>	<b>150.676.795</b>	<b>200.772.742</b>	<b>-50.095.947</b>	<b>0</b>

(1) Se excluye proyectos forestales.

- **2.213,28942** días desde la Puesta en Marcha;
- **73,776314** meses desde la Puesta en Marcha o
- **6,063807** años desde la Puesta en Marcha.

Fuente: Elaboración propia en base al Cuadro 1: Base de Datos o Cuadro 7.1.1.: Base de Datos, Cuadro 2: Costo Financiero Neto, Cuadro 3: Rendimiento Fiscal y Anexo 7.1.2.: Ingresos Fiscales por IVA Compras durante el Periodo de Inversión.

### Explicación del cuadro 4: Resultado Fiscal Neto

- Columna a): Resumen por actividades: Se han agrupado las actividades según su objeto, significación económica y homogeneidad; especialmente en relación al denominado periodo de instalación, que determina el tiempo de ejecución de las inversiones financiadas con diferimiento impositivo, y plazo para la Puesta en Marcha de cada proyecto.
- Columna b): Valor de la Producción en Dólares: Producto de las hectáreas aplicadas a cada actividad por el rendimiento promedio (calculado en la columna d) del Cuadro 3: Rendimiento Fiscal). Teniendo en cuenta que estimamos producciones anuales de carácter permanente, manteniendo el criterio de prudencia, se excluye a los proyectos forestales de la renta fiscal; no obstante están incluidos en el cálculo del Costo Fiscal.
- Columna c): Rendimiento Fiscal en Dólares: es la suma de impuestos que la AFIP recaudará a partir de la Puesta en Marcha de los proyectos, continuando con el criterio restrictivo del cálculo. No se incluyen los rendimientos por contribuciones a la seguridad social del personal afectado en la instalación de los proyectos (para el caso más de 2.600 puestos de trabajo por siete años como mínimo) ni el producido de la actividad forestal.  
Su monto proviene de multiplicar el Valor Anual de Producción en Dólares (columna b) con su respectivo Rendimiento Fiscal sobre la Producción Agropecuaria (columna j) del Cuadro 3: Rendimiento Fiscal) y a ese resultado, multiplicarlo por los Años desde la Puesta en Marcha que restan para que el Estado recupere la Inversión (6,063807).
- Columna d): Costo Financiero en Dólares del Diferimiento Impositivo: Proviene de la columna h) del Cuadro 2: Costo Financiero Neto, con la diferencia que anteriormente estaba expresado en pesos.
- Columna e): Costo Fiscal sin IVA de la Inversión: Es la diferencia entre el Costo Financiero en Dólares (columna d) y el Rendimiento Fiscal en Dólares (columna c).
- Columna f): Resultado Fiscal Neto (Costo Fiscal con IVA de la Inversión): Es la suma algebraica del Costo Fiscal Neto en Dólares (columna e) y el IVA sobre la

Inversión, proveniente de la columna h) del Anexo 7.1.2.: Ingresos Fiscales por IVA Compras durante el Periodo de Inversión).

Resumiendo:

Tal como se detalló en los ítems anteriores, se conocía el Valor Anual de la Producción, también el Rendimiento Fiscal sobre la producción agropecuaria en porcentaje por año (columna "j" del cuadro 3).

También se conocía el Costo Financiero en Dólares proveniente de la columna "h" del cuadro 2.

El costo fiscal sin IVA de la inversión es la diferencia del costo financiero en dólares y el rendimiento fiscal en dólares.

La columna f) Resultado Fiscal Neto es la suma algebraica del costo fiscal neto en dólares y el IVA proveniente de la columna h del anexo 7.1.2.

Para lograr q el total dé 0 (cero) se armó este cuadro teniendo en cuenta todos los supuestos mencionados anteriormente y quedando como única incógnita la cantidad de días, meses o años que deberán transcurrir desde la puesta en marcha para que el Fisco Nacional comience a obtener ingresos.

Para ello se operó con diferentes variables (cantidad de días) en la columna c) hasta llegar por aproximación al resultado esperado.

La fórmula utilizada en dicha columna fue:

$$\begin{aligned}
 & \text{Rendimiento Fiscal en Dólares} \\
 & \quad = \\
 & \text{Valor Anual de la Producción en Dólares} \\
 & \quad \times \\
 & \text{Porcentaje de Rendimiento Fiscal s/ Agro} \\
 & \quad \times \\
 & \quad \text{Cantidad de días}
 \end{aligned}$$

De esta manera se llegó a la

## Primera Conclusión

**A los seis años y veintitrés días posteriores a la Fecha Promedio de Puestas en Marcha de las inversiones promovidas, el Estado Nacional comienza a obtener resultados fiscales positivos del sistema.**

El plazo seis años no resulta excesivo considerando que la vida útil de un diferimiento es de aproximadamente treinta años y por ende el Estado Nacional va a obtener beneficios impositivos durante más de dos tercios de su vida útil.

A la vez genera empleo, inversión y consumo desde el comienzo de su aplicación.

## 5.5. Flujo Neto de Fondos Fiscales

Otra manera de calcular el resultado o impacto financiero del sistema sobre la recaudación impositiva es mediante el Flujo de Fondos Fiscales que generan las nuevas inversiones en el sector productivo.

### Advertencia:

Teniendo en cuenta el principio de prudencia y restricción de supuestos que se ha enunciado para el trabajo, así como que en este punto se considera la renta exclusivamente desde el punto de vista del Fisco Nacional y no desde la óptica Macro Económica, no se ha incluido en la fórmula del Flujo de Ingresos y Egresos al valor residual de la Inversión Inicial.

De igual forma no se incluye a una gran cantidad de ingresos fiscales de difícil cuantificación por actividades conexas generadas en el efecto multiplicador de la promoción en diversos sectores de la economía, básicamente no promovidos y que determinan operaciones gravadas con distintos tipos de tributos municipales, provinciales y nacionales.

En este punto se hará el cálculo de la **Tasa Interna de Retorno (TIR)** para el Flujo de Fondos Fiscales en el periodo que abarca desde el inicio de las inversiones con derecho a diferimiento impositivo hasta el año 2030, en el que el sistema se estabiliza, concluidas ya las obligaciones promocionales de todos los proyectos.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, se elabora el **Cuadro 5: Flujos de Ingresos y Egresos Fiscales**, previa confección de una serie de cuadros que permiten obtener la información necesaria para estimar el Flujo de Fondos. Los mismos se explicitan en Anexos al final de este trabajo, en el Apéndice de Cálculos Auxiliares, bajo los siguientes títulos:

- a) 7.1.1. Base de datos
- b) 7.1.2.. Ingresos Fiscales por IVA Compras durante el Periodo de Inversión,
- c) 7.1.3. Cronología de Ingresos Fiscales del Periodo de Inversión,
- d) 7.1.4. Ingresos de Producción ( en \$ y U\$\$) desde la Puesta en Marcha y
- e) 7.1.5. Cronograma de Devolución de Impuestos Diferidos.

### Cuadro 5: Flujos de Ingresos y Egresos Fiscales

	(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
AÑO	Inversión	IVA s/Inv.	Vta. Produc.	Rend. Fiscal	Devol. Difer.	Diferimiento	Flujo Neto
1988							0
1989							0
1990							0
1991							0
1992	0	0					0
1993	6.375.390	971.760				4.781.542	-3.809.782
1994	16.794.402	2.559.865				12.595.802	-10.035.937
1995	36.622.889	5.582.195				27.467.166	-21.884.971
1996	88.964.710	13.560.328				66.723.532	-53.163.204
1997	140.774.212	21.457.323				105.580.659	-84.123.336
1998	139.073.061	21.198.027				104.304.796	-83.106.768
1999	139.073.061	21.198.027				104.304.796	-83.106.768
2000	123.743.079	18.861.375				92.807.309	-73.945.934
2001	65.142.402	9.929.245				48.856.802	-38.927.557
2002	54.999.333	8.383.201	17.991.800	3.735.336		41.249.500	-29.130.963
2003	50.960.363	7.767.566	24.499.360	5.086.392		38.220.272	-25.366.314
2004	50.960.363	7.767.566	122.045.585	25.338.280		38.220.272	-5.114.426
2005	50.960.363	7.767.566	185.682.560	38.550.160		38.220.272	8.097.454
2006	4.991.872	760.879	199.478.860	41.414.454		3.743.904	38.431.430
2007	4.991.872	760.879	213.650.160	44.356.604		3.743.904	41.373.579
2008	1.926.687	293.673	262.120.160	54.419.618	9.354.873	1.445.016	62.623.148
2009	1.926.687	293.673	359.060.160	74.545.646	64.711.084	1.445.016	138.105.388
2010	1.926.687	293.673	359.060.160	74.545.646	69.251.166	1.445.016	142.645.470
2011	1.926.687	293.673	359.060.160	74.545.646	75.869.210	1.445.016	149.263.514
2012	1.926.687	293.673	359.060.160	74.545.646	75.869.210	1.445.016	149.263.514
2013	1.926.687	293.673	359.060.160	74.545.646	66.514.337	1.445.016	139.908.641
2014			359.060.160	74.545.646	77.616.715		152.162.361
2015			359.060.160	74.545.646	73.076.633		147.622.279
2016			359.060.160	74.545.646	66.458.589		141.004.235
2017			359.060.160	74.545.646	66.458.589		141.004.235
2018			359.060.160	74.545.646	66.458.589		141.004.235
2019			359.060.160	74.545.646	0		74.545.646
2020			359.060.160	74.545.646	0		74.545.646
2021			359.060.160	74.545.646	0		74.545.646
2022			359.060.160	74.545.646	5.570.325		80.115.972
2023			359.060.160	74.545.646	5.570.325		80.115.972
2024			359.060.160	74.545.646	5.570.325		80.115.972
2025			359.060.160	74.545.646	5.570.325		80.115.972
2026			359.060.160	74.545.646	5.570.325		80.115.972
2027			359.060.160	74.545.646			74.545.646
2028			359.060.160	74.545.646			74.545.646
2029			359.060.160	74.545.646			74.545.646
2030			359.060.160	74.545.646			74.545.646
Suma	985.987.494	150.287.840			739.490.621	739.490.621	

T.I.R.

9,84%



Fuente: Elaboración propia en base los cuadros anexos 7.1.1.: Base de Datos, 7.1.2.: Ingresos Fiscales por IVA Compras durante el Periodo de Inversión, 7.1.3.: Cronología de Ingresos Fiscales del Periodo de Inversión, 7.1.4.: Ingresos de Producción (en \$ y U\$S) desde la Puesta en Marcha y 7.1.5.: Cronograma de Devolución de Impuestos Diferidos.

## **Explicación del Cuadro 5: Flujos de Ingresos y Egresos Fiscales**

Columna a): Inversión: Es la Inversión que se produce por año. Los valores pueden apreciarse en el cuadro anexo 7.1.1.: Base de Datos.

Columna b): IVA de la Inversión: Es la sumatoria del IVA generado por todas las Inversiones por año. Proviene de los Totales del Cuadro 7.1.3.: Cronología de Ingresos Fiscales del Periodo de Inversión.

Columna c): Venta Producción: Es la proyección de las Ventas anuales en pesos de la producción de todas las actividades desde la Puesta en Marcha. Esta información proviene del Anexo 7.1.4.: Ingresos de Producción (en pesos y dólares) desde la Puesta en Marcha.

Columna d): Rendimiento Fiscal: Es el múltiplo del valor promedio del Rendimiento Fiscal sobre el total de la producción agropecuaria (20,76%; columna " j " del Cuadro 3: Rendimiento Fiscal) y las Ventas proyectadas anuales de la producción en pesos (columna " c ").

Columna e): Devolución de los Diferimientos: Son los ingresos anuales por la Devolución de los Diferimientos desde el 6º ejercicio posterior a la Puesta en Marcha. Su valor surge de los Totales del Anexo 7.1.5.: Cronograma de Devolución desde el 6º ejercicio posterior a la Puesta en Marcha.

Columna f): Diferimientos: Corresponde a la proporción del Diferimiento que financia el Estado Nacional (75 % de la Inversión -columna a-).

Columna g): Flujos Netos: Es la diferencia entre la sumatoria de las columnas b), c) y e), menos la columna f).

## Segunda Conclusión

La Tasa Interna de Retorno por la inversión fiscal que obtiene la Nación es positiva cercana al diez por ciento (10%) anual, y sensiblemente superior a la TIR promedio calculada para los inversores del sector privado en los proyectos agropecuarios, que oscila entre el seis por ciento (6%) y el siete por ciento (7%) anual.<sup>12</sup> Esta tasa del 7% anual será la requerida para el estudio de este trabajo.

$$\boxed{\text{T. I. R.} = 9,84 \%}$$

Lo que se busca demostrar con el dato que arrojó la T.I.R. es que el Estado Nacional en su papel de prestamista del dinero, gana más que los propios inversores del sector privado, porque la recaudación en nuevos impuestos (ingresos fiscales que no obtendría de no aplicar el régimen), representa un retorno del capital y además un 9.84% más de recaudación.

---

<sup>12</sup> Datos suministrados por el Ministerio de Producción y Desarrollo de la provincia de Catamarca, año 2006.

## 5.6. Efectos Económicos

Existen dos aspectos directamente relacionados a la inversión: se trata de los efectos económicos sobre las variables de empleo y producción.

A continuación se consideran los principales indicadores relevados por el sistema de promoción agropecuaria vigente en la Provincia de Catamarca con datos actualizados al mes de Abril de 2008.

### 5.6.1. Efecto Económico sobre el Empleo

En los Cuadros 6 y 7 se exponen la cantidad de puestos trabajo y los costos directos anuales de mano de obra, tanto remunerativos como de cargas sociales que se producen durante el periodo de inversión, hasta la puesta en marcha de los proyectos, y desde ésta en adelante.

**Cuadro 6: Efectos sobre el Empleo y la Recaudación previsional  
PERIODO DE INSTALACION HASTA LA PUESTA EN MARCHA**

(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
RESUMEN	M.O.	Remun. Bruta	Cargas Soc.	Mano de Obra	Cargas Soc.	Costo Laboral
POR ACTIVIDAD	Instalación	\$ / mes	% / mes	Instalación	Instalación	Instalación
Ganadería Caprina	35	538, 46	37,00%	245.000	90.650	335.650
Otras Actividades Pecuarias	59	538, 46	37,00%	413.000	152.810	565.810
Citrus y Otros Frutales	193	538, 46	37,00%	1.351.000	499.870	1.850.870
Joroba	83	538, 46	37,00%	581.000	214.970	795.970
Vid	128	538, 46	37,00%	896.000	331.520	1.227.520
Forestales	99	538, 46	37,00%	693.000	256.410	949.410
Nogal, Almendros, Pistacho y Otras	93	538, 46	37,00%	651.000	240.870	891.870
Algodón	96	538, 46	37,00%	672.000	248.640	920.640
Cereales y Otros Cultivos Anuales	300	538, 46	37,00%	2.100.000	777.000	2.877.000
Ganadería Bovina	373	538, 46	37,00%	2.611.000	966.070	3.577.070
Olivos	1.188	538, 46	37,00%	8.316.000	3.076.920	11.392.920
TOTALES	2.647			18.529.000	6.855.730	25.384.730

Fuente: Elaboración propia en base a información suministrada por la ADEC.

## Explicación del Cuadro 6: Efectos sobre el Empleo y la Recaudación previsional: PERIODO DE INSTALACION HASTA LA PUESTA EN MARCHA

- Columna a): Resumen por actividades: se han agrupado las actividades según su objeto, significación económica y homogeneidad, especialmente en relación al denominado periodo de instalación, que determina el tiempo de ejecución de las inversiones financiadas con diferimiento impositivo, y plazo para la Puesta en Marcha de cada proyecto.
- Columna b): Mano de Obra Instalación (cantidad de personas): personal mínimo comprometido durante el periodo de inversiones.
- Columna c): Remuneración bruta mensual: Sueldo básico de un peón rural.<sup>13</sup>
- Columna d): Cargas Sociales por mes en porcentaje.
- Columna e): Mano de Obra Instalación en pesos: es el múltiplo de las columnas b): mano de Obra Instalación y c): Remuneración Bruta por mes y la cantidad de sueldos del año (13), ya que incluye el aguinaldo.
- Columna f): Cargas Sociales Instalación: Resulta de aplicar el porcentaje de la columna d): Porcentaje de Cargas Sociales mensual, a la columna e): Mano de Obra Instalación.
- Columna g): Costo Laboral Instalación: es la sumatoria de la columna e ): Mano de Obra Instalación con la columna f): Cargas Sociales Instalación.

<sup>13</sup> Datos suministrados por el Ministerio de Producción y Desarrollo de la provincia de Catamarca, año 2006.

**Cuadro 7: Efectos sobre el Empleo y la Recaudación Previsional  
PERIODO DESDE LA PUESTA EN MARCHA**

(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
RESUMEN	M.O.	Remun. Bruta	Cargas Soc.	Mano de Obra	Cargas Soc.	Costo Laboral
POR ACTIVIDAD	Pta. en Marcha	\$ / mes	% / mes	Pta. en Marcha	Pta. En Marcha	Pta. en Marcha
Ganadería Caprina	56	538, 46	37,00%	391.999	145.040	537.038
Otras Actividades Pecuarias	98	538, 46	37,00%	685.998	253.819	939.817
Citrus y Otros Frutales	327	538, 46	37,00%	2.288.993	846.928	3.135.921
Joroba	180	538, 46	37,00%	1.259.996	466.199	1.726.195
Vid	250	538, 46	37,00%	1.749.995	647.498	2.397.493
Forestales	213	538, 46	37,00%	1.490.996	551.668	2.042.664
Nogal, Almendros, Pistacho y Otras	237	538, 46	37,00%	1.658.995	613.828	2.272.824
Algodón	183	538, 46	37,00%	1.280.996	473.969	1.754.965
Cereales y Otros Cultivos Anuales	595	538, 46	37,00%	4.164.988	1.541.046	5.706.034
Ganadería Bovina	637	538, 46	37,00%	4.458.987	1.649.825	6.108.813
Olivos	2.343	538, 46	37,00%	16.400.953	6.068.353	22.469.306
<b>TOTALES</b>	<b>5.119</b>			<b>35.832.898</b>	<b>13.258.172</b>	<b>49.091.070</b>

Fuente: Elaboración propia en base a información suministrada por la ADEC.

**Explicación del Cuadro 7: Efectos sobre el Empleo y la Recaudación Previsional: PERIODO DESDE LA PUESTA EN MARCHA**

- Columna a): Resumen por actividades: se han agrupado las actividades según su objeto, significación económica y homogeneidad, especialmente en relación al denominado periodo de instalación, que determina el tiempo de ejecución de las inversiones financiadas con diferimiento impositivo, y plazo para la Puesta en Marcha de cada proyecto.
- Columna b): Mano de Obra Puesta en Marcha (cantidad de personas): Personal mínimo comprometido durante la puesta en marcha.

- Columna c): Remuneración bruta mensual: Sueldo básico de un peón rural.<sup>14</sup>
- Columna d): Cargas Sociales por mes en porcentaje.
- Columna e): Mano de Obra Puesta en Marcha en pesos: es el múltiplo de las columnas b): Mano de Obra Puesta en Marcha y c): Remuneración Bruta por mes y la cantidad de sueldos del año (13), ya que incluye el aguinaldo.
- Columna f): Cargas Sociales Puesta en Marcha: Resulta de aplicar el porcentaje de la columna d): Porcentaje de Cargas Sociales mensual, a la columna e): Mano de Obra Puesta en Marcha.
- Columna g): Costo Laboral Puesta en Marcha: es la sumatoria de la columna e): Mano de Obra Puesta en Marcha con la columna f): Cargas Sociales Puesta en Marcha.

Del resultado obtenido por las tabulaciones anteriores se deduce la:

### Tercera Conclusión

La oferta laboral se incrementa entre el inicio de las inversiones hasta la puesta en marcha de los proyectos en 2.647 nuevos puestos de trabajo, que pasan a ser 5.119 a partir de las puestas en marcha.

Estas nuevas fuentes de trabajo, fundamentales para el crecimiento de la provincia, fueron originadas por la inversión producida bajo el régimen de Diferimientos y como se sabe, al incrementarse el empleo, aumenta también el consumo.

El consumo a su vez hará que aumente la producción e incluso que aparezcan nuevas necesidades (debido al mayor nivel de ingreso) y por ende, se requerirá de nuevas y/o mayores inversiones, empezando nuevamente este círculo virtuoso.

---

<sup>14</sup> Datos suministrados por el Ministerio de Producción y Desarrollo de la provincia de Catamarca, año 2006.

Para cada periodo el Fisco Nacional incrementa su recaudación previsional en \$ 6.855.730,00 y \$ 13.258.172,00 respectivamente por año.

La generación de nuevos puestos de trabajo legítimo trae aparejada menor desocupación e implica una reducción de la evasión previsional.

Lo cierto es que el incremento laboral termina ayudando al sistema de jubilaciones ya que engrosa las porciones de esos tributos que se destinan a pagos previsionales.

En resumen:

• Nuevos Puestos de trabajo antes de la P.M.:	2.647
• Nuevos Puestos de trabajo después de la P.M.:	2.472
• Incremento Recaudación Previsional antes de la P.M.:	\$ 6.855.730,00
• Incremento Recaudación Previsional después de la P.M.:	\$ 6.402.442,00

### 5.6.2. Efecto Económico Sobre La Producción

El efecto económico de las inversiones sobre la producción puede observarse en el Cuadro 3: Rendimiento Fiscal, ya desarrollado, destacándose como:

### Cuarta Conclusión

La producción directa de las explotaciones agropecuarias, excluidos los proyectos forestales, asciende a U\$S 119.686.720 para cada año posterior a la puesta en marcha de los proyectos promovidos; y el valor agregado industrial asociado para manufactura y/o acondicionamiento comercial a U\$S 58.483.063.

Teniendo en cuenta que, por lo menos cuatro grandes sectores se identifican plenamente con producción a ser colocada en el mercado externo (Olivo, Citrus, Cereales y Jojoba), suman un efecto positivo a la balanza comercial argentina por un valor de U\$S 116.450.470 por año.

- |   |                     |
|---|---------------------|
| • Incremento de las Exportaciones desde la P. M.: | U\$S 116.450.470,00 |
|---|---------------------|

El comportamiento de las exportaciones en el rubro de productos agroindustriales ha tenido un impacto positivo para la provincia.

Los productos agrícolas siguen en ascenso, especialmente los aceites de oliva que continúan manteniendo altísimos niveles de exportación.<sup>15</sup>

El volumen de producción del sector olivícola de Catamarca fue de 48 millones de kilos, el mejor del país, de acuerdo a datos de la Asociación Olivícola de Catamarca (Asolcat), en su mayoría destinada a la exportación con destino Australia, Canadá, EE.UU., Italia y Brasil entre otros.

Otro producto reconocido en el mercado internacional es el vino con los varietales que caracterizan a la provincia, como Syrah, Malbec, Cabernet Sauvignon, Bonarda. Los destinos para los vinos son EE. UU. y Unión Europea.

---

<sup>15</sup> Un claro ejemplo es el grupo Índalo, primer exportador de aceite de oliva del país, que posee en Catamarca más de 2.400 hectáreas de olivo bajo riego y la mayor fábrica de aceite de oliva del país.

En el año 2007, con exportaciones registradas por más de 15.000.000 de dólares se convirtió en el primer exportador de aceite de oliva envasado a USA y China, colocando sus productos también en Brasil y México.



Las especies aromáticas asoman con buenas expectativas de ubicación en los mercados de Bolivia, Brasil y España.

También, Catamarca vende los frutos secos como la nuez, con destino a Italia, cítricos y jojoba, que fueron a la Unión Europea, Canadá, España, Rusia, Indonesia, Filipinas.

Otros ejemplos de exportaciones agropecuarias de la provincia son semillas y frutos de oleaginosas y soja a Chile y plantines de oliva a Uruguay.

De esta manera, se infiere que en los últimos cinco años la canasta exportable catamarqueña fue incorporando paulatinamente nuevos productos, y consolidando la presencia de Catamarca en grandes mercados.

El Fisco Nacional, también se ve beneficiado ya que incrementa año a año sus ingresos en concepto de Derechos de Exportación debido fundamentalmente al aumento de las cantidades exportadas y de los precios internacionales de los cereales y oleaginosas.

## 5.7. Resumen de resultados

Cuadro resumen de las conclusiones parciales de los capítulos anteriores:

<b>Resultado Fiscal positivo desde la Puesta en Marcha a partir de los:</b>	<b>6 años y 23 días</b>
<b>Nuevos Puestos de Trabajo hasta la Puesta en Marcha</b>	<b>2.647</b>
<b>Puestos de Trabajo Totales desde la Puesta en Marcha</b>	<b>5.119</b>
<b>Incremento Recaudación Previsional hasta la Puesta en Marcha:</b>	<b>\$ 6.855.730,00</b>
<b>Incremento Recaudación Previsional desde la Puesta en Marcha:</b>	<b>\$ 6.402.442,00</b>
<b>T. I. R. Anual sobre la Inversión Fiscal:</b>	<b>9,84 %</b>
<b>Incremento de la Exportaciones desde la Puesta en Marcha:</b>	<b>U\$S 116.450.470,00</b>

## 5.8. Corolario

Como conclusión de este trabajo, se puede aseverar con suficiente grado de certeza que el Estado Nacional no es meramente un agente financiero del sistema, sino el principal beneficiario de la inversión; lo que lleva a afirmar que en resguardo de su propio interés debería propiciar, junto a la Autoridad de Aplicación Provincial, bajo todos los medios disponibles y necesarios, la Puesta en Marcha de los proyectos, tanto o más como procurar a su tiempo el cobro de los impuestos diferidos.

En tal sentido se elaboraron una serie de **propuestas** para mejorar el control de los diferimientos por parte de la AFIP y de la provincia.

Para que el sistema de promoción funcione se necesita de controles estrictos y permanentes de las inversiones, ya que las mismas deben ser reales, es decir que el dinero que el contribuyente dice invertir, entre realmente al patrimonio de la empresa promovida y se aplique a lo que la misma se comprometió.

La propuesta consiste en asignar a cada uno de los poderes los controles para los que naturalmente son más eficientes y aspectos de la promoción sobre los cuales cada uno de estos poderes tiene incidencia directa.

### Algunos controles que le correspondería a la AFIP:

- Cuentas utilizadas en exceso.
- Utilización de beneficios cuando no haya transcurrido el plazo máximo de 30 meses.
- Cobro de los impuestos diferidos por encima de los límites autorizados por Decreto o sea por diferir mas allá de los cupos.

### Algunos controles que le correspondería a la Autoridad de Aplicación:

- Control permanente de la totalidad de empresas promovidas a fin de verificar la existencia, en forma inmediata, de empresas sin actividad a las cuales les corresponde la caducidad del beneficio.

- Verificación permanente del no cumplimiento de las pautas de promoción en cuanto al personal ocupado, nivel de producción, sobre valuación de activos, etc.

Si la Autoridad de Aplicación detectase incumplimientos, debería derivar el caso a la AFIP ya que esta cuenta con numerosas normas, Ley 11683 y sus modificaciones, que facilitan la impugnación de contabilidades, impugnación de gastos, verificación de proveedores, el acceso a información proveniente de cuentas bancarias, la información de la totalidad de empresas del país, etc.

Por último, es importante destacar que el desarrollo económico de la provincia no hubiese sido posible de no ser por la implementación del Régimen de Promoción Industrial y de Diferimientos Impositivos.

Gracias a esto,

- se generaron economías de escala producto de la impensada expansión de la frontera agrícola provincial,
- se introdujo tecnología de punta en la producción local,
- se potenció el crecimiento industrial y no industrial a largo plazo y la participación en mercados no tradicionales,
- se generaron nuevos miles de nuevos puestos de trabajo en la provincia
- se incrementaron las exportaciones, entre otros beneficios.

La realidad económica, tanto de Catamarca como de las demás provincias promovidas, hizo necesaria la creación de la Ley Nacional de Desarrollo Económico.

Esta ley no nació debido a clientelismos políticos sino que tuvo una razón técnica de ser y nadie puede negar que Catamarca se ha desarrollado a partir de la aplicación de la misma.

## 6. BIBLIOGRAFÍA, PUBLICACIONES Y PÁGINAS WEB

LEYES, DECRETOS Y OTROS	DETALLE
<b>Ley N° 21.608</b>	Ley de Promoción Industrial
<b>Ley N° 22.021</b>	Ley Nacional de Desarrollo Económico. Pcia. de La Rioja
<b>Ley N° 22.702</b>	Ley Nacional de Desarrollo Económico. Pcias. de San Luís y Catamarca.
<b>Ley N° 23.928</b>	Convertibilidad del Austral
<b>Decreto N° 3.319/77</b>	Reglamento de la ley 22.021
<b>Acta de Reparación Histórica</b>	Catamarca 25 de Agosto de 1973

AUTOR CORPORATIVO, CONFERENCIA, CONGRESO O REUNION	DETALLE
<b>Badra, M y Vera, F.</b>	“Evolución de los Beneficios Promocionales”. Tesis de la Carrera de Especialización en Tributación, Facultad de Ciencias Económica de la Universidad Nacional de Córdoba. (1997).
<b>Bertazza, H. J.</b>	“Sustitución de Beneficios en el Régimen de Promoción Industrial”. ERREPAR Doctrina Tributaria, Tomo XIII (1992).

<p><b>Bertazza, H. J.</b></p>	<p>“Reformas al Régimen de Promoción Industrial”. ERREPAR Doctrina Tributaria, Tomo VIII (1989).</p>
<p><b>Macaroff, Raúl Eduardo</b></p>	<p>“Diagnóstico de la Promoción Industrial en la Provincia de Catamarca”. Unión Industrial de Catamarca (1995).</p>
<p><b>Macaroff, Raúl Eduardo</b></p>	<p>Régimen Nacional de Desarrollo Económico Provincia de Catamarca. 1º Jornada Informativa para Gremios y Sindicatos del Sector Promovido. Ministerio de Producción y Desarrollo. Catamarca (2002).</p>
<p><b>Clavel, A. D.</b></p>	<p>“Incentivos Fiscales – Viabilidad y Efectos”. XXX Jornadas Tributarias, Mar del Plata (2000).</p>
<p><b>Stephen Ross, Randolph Westerfield y Bradford Jordan</b></p>	<p>“Fundamentos de Finanzas Corporativas”, 2001- Quinta Edición. Editorial McGraw Hill.</p>
<p><b>Arthur Thompson Jr., A. J. Strickland</b></p>	<p>“Administración Estratégica” .Editorial McGraw-Hill. (2003).</p>

<p><b>PAGINAS WEB CONSULTADAS Y REVISTAS</b></p>	<p><b>DETALLE</b></p>
<p>Agencia para el Desarrollo Económico de Catamarca (ADEC)</p>	<p><a href="http://www.adec.net.ar">www.adec.net.ar</a></p>
<p>Gobierno de la Provincia de Catamarca</p>	<p><a href="http://www.catamarca.gov.ar">www.catamarca.gov.ar</a></p>
<p>Ministerio de Producción y Desarrollo Provincia de Catamarca</p>	<p><a href="http://www.produccioncatamarca.gov.ar">www.produccioncatamarca.gov.ar</a></p>
<p>Dirección Provincial de Estadística y Censo, provincia de Catamarca</p>	<p><a href="http://www.estadistica.gov.ar">www.estadistica.gov.ar</a></p>
<p>Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC)</p>	<p><a href="http://www.indec.gov.ar">www.indec.gov.ar</a></p>
<p>Editorial Errepar</p>	<p><a href="http://www.errepar.com">www.errepar.com</a></p>
<p>AFIP- Biblioteca Digital</p>	<p><a href="http://www.biblioteca.afip.gov.ar">www.biblioteca.afip.gov.ar</a></p>

## 7. ANEXOS

### 7.1. Tablas

#### 7.1.1. Base De Datos

(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
RESUMEN POR ACTIVIDAD	Proyectos	Hectáreas	Inversión	Mano de Obra Instalación	Mano de Obra Puesta en Marcha	Fecha de Puesta en Marcha Ponderada
Ganadería Caprina	6	920	7.776.594,00	35	56	08-Feb-03
Otras actividades pecuarias	4	3289	8.972.697,00	59	98	26-Feb-02
Citrus y otros frutales	18	2387	48.758.926,61	193	327	28-Dic-04
Jojoba	11	1786	22.507.275,71	83	180	04-Mar-04
Vid	10	1180	30.267.214,00	128	250	28-Ago-05
Forestales	18	18	37.135.501,63	99	213	08-Abr-16
Nogal, Almendros, Pistachos	15	15	44.120.294,05	93	237	19-Nov-06
Algodón	9	9	45.616.528,06	96	183	27-Nov-98
Cereales	34	34	80.573.051,57	300	595	27-Mar-04
Ganadería Bovina	38	38	217.202.153,10	373	637	20-Mar-04
Olivos	116	116	443.057.258,38	1188	2343	30-Ago-08
TOTALES	279	279	985.987.494,11	2.647	5.119	02-oct-06

Fuente: Agencia para el Desarrollo Económico de Catamarca (ADEC).

#### Explicación del cuadro 1: Base de Datos

- Columna a): Resumen por actividades: se han agrupado las actividades según su objeto, significación económica y homogeneidad, especialmente en relación al denominado periodo de instalación, que determina el tiempo de ejecución de las inversiones financiadas con diferimiento impositivo, y plazo para la Puesta en Marcha de cada proyecto.
- Columna b): Proyectos: indica el número de proyectos aprobados que contienen el objeto incluido en el grupo de actividad que se trata.
- Columna c): Hectáreas: superficie total del grupo de actividades.



- Columna d): Inversión: valor en pesos de la inversión total comprometida en la suma de proyectos del grupo de actividades.
- Columna e): Mano de Obra Instalación: personal mínimo comprometido durante el periodo de inversiones.
- Columna f): Mano de Obra Puesta en Marcha: personal mínimo comprometido a partir de la puesta en marcha de cada proyecto.
- Columna g): Fecha de Puesta en Marcha: se adopta para cada grupo de actividades la Fecha de Puesta en Marcha Media Ponderada por la Inversión Total, como la más adecuada a los efectos del análisis de costo/ beneficio.

### 7.1.2. Ingresos Fiscales por IVA compras durante el periodo de inversión

(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)
RESUMEN POR ACTIVIDAD	Inversión	% Tierra	Valor Tierra \$	M.O. Instal. \$ 538,46/p./mes	Inv. Exen. IVA	Inv. Grav. IVA	IVA Inversiones
Ganadería Caprina	7.776.594	20%	1.555.319	245.000	1.800.319	5.976.275	1.037.183
Otras Actividades Pecuarias	8.972.697	4%	358.908	413.000	771.908	8.200.789	1.423.247
Cítrus y Otros Frutales	48.758.927	10%	4.875.893	1.351.000	6.226.893	42.532.034	7.381.434
Joroba	22.507.276	7%	1.575.509	581.000	2.156.509	20.350.766	3.531.876
Vid	30.267.214	15%	4.540.082	896.000	5.436.082	24.831.132	4.309.443
Forestales	37.135.502	7%	2.599.485	693.000	3.292.485	33.843.017	5.873.456
Nogal, Almendros, Pistacho y Otras	44.120.294	7%	3.088.421	651.000	3.739.421	40.380.873	7.008.101
Algodón	45.616.528	7%	3.193.157	672.000	3.865.157	41.751.371	7.245.950
Cereales y Otros Cultivos Anuales	80.573.052	20%	16.114.610	2.100.000	18.214.610	62.358.441	10.822.307
Ganadería Bovina	217.202.153	15%	32.580.323	2.611.000	35.191.323	182.010.830	31.587.980
Olivos	443.057.258	7%	31.014.008	8.316.000	39.330.008	403.727.250	70.066.864
<b>TOTALES</b>	<b>985.987.494</b>		<b>101.495.715</b>	<b>18.529.000</b>	<b>120.024.715</b>	<b>865.962.779</b>	<b>150.287.840</b>
Porcentaje de Inv. C/IVA						87,83%	

#### Explicación del Anexo Ingresos Fiscales por IVA Compras durante el Periodo de Inversión:

- Columna a): Resumen por actividades: se han agrupado las actividades según su objeto, significación económica y homogeneidad, especialmente en relación al denominado periodo de instalación, que determina el tiempo de ejecución de las inversiones financiadas con diferimiento impositivo, y plazo para la Puesta en Marcha de cada proyecto.
- Columna b): Inversión: valor en pesos de la inversión total comprometida en la suma de proyectos del grupo de actividades.
- Columna c): Porcentaje de tierra que corresponde a cada actividad, la cual está exenta de pagar IVA.
- Columna d): Valor de la tierra: Valor en pesos de dicho porcentaje exento. Es el porcentaje aplicado a la actividad respectiva.

- Columna e): Remuneración Mano de Obra Instalación: Remuneración total correspondiente a cada actividad, calculando una remuneración bruta por mes de \$538.46. Este valor está detallado en el Cuadro 6: Efectos sobre el Empleo y la Recaudación previsional: Periodo de Instalación hasta la Puesta en Marcha de cada proyecto.
- Columna f): Inversión exenta de IVA: Valor en pesos de los conceptos exentos de IVA. Matemáticamente es la sumatoria de la columna d): Valor Tierra y la columna e): Remuneración total de la Mano de Obra por cada actividad.
- Columna g): Inversión gravada con IVA: Es la diferencia entre la Inversión (columna a) y la Inversión exenta de IVA (columna f).
- Columna h): IVA Inversión: Matemáticamente es el múltiplo de la columna g): Inversión gravada con IVA con la tasa de IVA promedio que afecta a inversiones de las actividades agropecuarias, calculado en función de la importancia relativa en cuanto a dichos productos, los productos de tasa general y los servicios, ya que se debe tener en cuenta que dentro de la inversión total están incluidos todos los costos de explotación hasta la puesta en marcha, como ser gastos de energía eléctrica, gas, etc., que no forman parte de los activos fijos.

### 7.1.3. Cronología de Ingresos Fiscales durante el Periodo De Inversión

(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(e)	(e)	(e)	(e)	(e)	(e)	(e)	(e)
ACTIVIDADES	Cupo	IVA - Inver.	Años	dic-92	dic-93	dic-94	dic-95	dic-96	dic-97	dic-98	dic-99	dic-00
Ganadería Caprina	1.993	1.037.183	4			259.296	259.296	259.296	259.296			
Otras Actividades Pecuarias	1.995	1.423.247	4					355.812	355.812	355.812	355.812	
Citrus y Otros Frutales	1.994	7.381.434	5				1.476.287	1.476.287	1.476.287	1.476.287	1.476.287	
Joroba	1.992	3.531.876	7		504.554	504.554	504.554	504.554	504.554	504.554	504.554	
Vid	1.995	4.309.443	7					615.635	615.635	615.635	615.635	615.635
Forestales	1.993	5.873.456	20			293.673	293.673	293.673	293.673	293.673	293.673	293.673
Nogal, Almendros, Pistacho y Otras	1.991	7.008.101	15		467.207	467.207	467.207	467.207	467.207	467.207	467.207	467.207
Algodón	1.993	7.245.950	7			1.035.136	1.035.136	1.035.136	1.035.136	1.035.136	1.035.136	1.035.136
Cereales y Otros Cultivos Anuales	1.995	10.822.307	7				1.546.044	1.546.044	1.546.044	1.546.044	1.546.044	1.546.044
Ganadería Bovina	1.996	31.587.980	4						7.896.995	7.896.995	7.896.995	7.896.995
Olivos	1.995	70.066.864	10					7.006.686	7.006.686	7.006.686	7.006.686	7.006.686
TOTALES		150.287.840		0	971.760	2.559.865	5.582.195	13.560.328	21.457.323	21.198.027	21.198.027	18.861.375
TOTAL INVERSION POR AÑO		985.987.494		0	6.375.390	16.794.402	36.622.889	88.964.710	140.774.212	139.073.061	139.073.061	123.743.079

ACTIVIDADES	(e) dic-01	(e) dic-02	(e) dic-03	(e) dic-04	(e) dic-05	(e) dic-06	(e) dic-07	(e) dic-08	(e) dic-09	(e) dic-10	(e) dic-11	(e) dic-12	(e) dic-13	TOTAL
Ganadería Caprina														1.037.183
Otras Actividades Pecuarias														1.423.247
Citrus y Otros Frutales														7.381.434
Joroba														3.531.876
Vid	615.635	615.635												4.309.443
Forestales	293.673	293.673	293.673	293.673	293.673	293.673	293.673	293.673	293.673	293.673	293.673	293.673	293.673	5.873.456
Nogal, Almendros, Pistacho y Otras	467.207	467.207	467.207	467.207	467.207	467.207	467.207							7.008.101
Algodón														7.245.950
Cereales y Otros Cultivos Anuales	1.546.044													10.822.307
Ganadería Bovina														31.587.980
Olivos	7.006.686	7.006.686	7.006.686	7.006.686	7.006.686									70.066.864
TOTALES	9.929.245	8.383.201	7.767.566	7.767.566	7.767.566	760.879	760.879	293.673	293.673	293.673	293.673	293.673	293.673	150.287.840
TOTAL INVERSION POR AÑO	65.142.402	54.999.333	50.960.363	50.960.363	50.960.363	4.991.872	4.991.872	1.926.687	1.926.687	1.926.687	1.926.687	1.926.687	1.926.687	985.987.494

Fuente: Elaboración propia en base a información suministrada por ADEC.

### Explicación del Anexo 7.1.3. Cronología de Ingresos Fiscales durante el Periodo De Inversión

- Columna a): Resumen por actividades: se han agrupado las actividades según su objeto, significación económica y homogeneidad, especialmente en relación al denominado periodo de instalación, que determina el tiempo de ejecución de las inversiones financiadas con diferimiento impositivo, y plazo para la Puesta en Marcha de cada proyecto.
- Columna b): Año del Cupo: Fecha promedio ponderada de cada actividad correspondiente a los distintos momentos en que se asignaron los respectivos cupos.
- Columna c): IVA de la Inversión: Proviene de la columna h) del Anexo Ingresos Fiscales por IVA Compras durante el Periodo de Inversión:
- Columna d): Años de Inversión: Es el Plazo de Puesta en Marcha. Es el Tiempo máximo que posee la empresa para concluir el periodo de inversiones y poner en funcionamiento la actividad. Los mismos son:

Jojoba	7 años
Olivo	10 años
Cítricos y Otros Frutales	5 años
Ganadería, Avicultura, Apicultura, Lácteos	4 años
Granos, Algodón y Otros Cultivos Anuales	7 años
Nogal, Pistacho Almendros	15 años
Forestación	20 años

- Columna e): Ingresos Fiscales correspondientes a cada actividad en cada año.

### 7.1.4. Ingresos de Producción (En Dólares) Desde La Puesta En Marcha

ACTIVIDADES POR ACTIVIDAD	Puesta en Marcha	Dic-02	Dic-03	Dic-04	Dic-05	Dic-06	Dic-07	Dic-08	Dic-09	Dic-10
Ganadería Caprina	8-Feb-03		199.333	239.200	239.200	239.200	239.200	239.200	239.200	239,200
Otras Actividades Pecuarias	26-Feb-02	219.267	263.120	263.120	263.120	263.120	263.120	263.120	263.120	263,120
Citrus y Otros Frutales	28-Dic-04			815.558	9.786.700	9.786.700	9.786.700	9.786.700	9.786.700	9,786,700
Joroba	4-Mar-04			2.976.083	3.571.300	3.571.300	3.571.300	3.571.300	3.571.300	3,571,300
Vid	28-Ago-05				2.084.667	6.254.000	6.254.000	6.254.000	6.254.000	6,254,000
Forestales	8-Abr-16									
Nogal, Almendros, Pistacho y Otras	19-Nov-06					429.433	5.153.200	5.153.200	5.153.200	5,153,200
Algodón	25-Mar-02	5.778.000	7.704.000	7.704.000	7.704.000	7.704.000	7.704.000	7.704.000	7.704.000	7,704,000
Cereales y Otros Cultivos Anuales	27-Mar-04			10.036.800	13.382.400	13.382.400	13.382.400	13.382.400	13.382.400	13,382,400
Ganadería Bovina	20-Mar-04			18.647.100	24.862.800	24.862.800	24.862.800	24.862.800	24.862.800	24,862,800
Olivos	30-Ago-08							16.156.667	48.470.000	48,470,000
<b>TOTALES</b>		5.997.267	8.166.453	40.681.862	61.894.187	66.492.953	71.216.720	87.373.387	119.686.720	119,686,720
CONVERSION A PESOS- COTIZACION 1 U\$S= \$ 3		17.991.800	24.499.360	122.045.585	185.682.560	199.478.860	213.650.160	262.120.160	359.060.160	359,060,160

Fuente: Elaboración propia en base a información suministrada por ADEC.

### 7.1.5. Cronograma de devolución de impuestos diferidos desde el 6º ejercicio posterior a la puesta en marcha

ACTIVIDADES POR ACTIVIDAD	Puesta en Marcha	dic-08	dic-09	dic-10	dic-11	dic-12	dic-13	dic-14	dic-15
Ganadería Caprina	8-feb-03	1.166.489	1.166.489	1.166.489	1.166.489	1.166.489			
Otras Actividades Pecuarias	26-feb-02	1.345.905	1.345.905	1.345.905	1.345.905	1.345.905			
Citrus y Otros Frutales	28-dic-04		7.313.839	7.313.839	7.313.839	7.313.839	7.313.839		
Jojoba	4-mar-04		3.376.091	3.376.091	3.376.091	3.376.091	3.376.091		
Vid	28-ago-05			4.540.082	4.540.082	4.540.082	4.540.082	4.540.082	
Forestales	8-abr-16								
Nogal, Almendros, Pistacho y Otras	19-nov-06				6.618.044	6.618.044	6.618.044	6.618.044	6.618.044
Algodón	25-mar-02	6.842.479	6.842.479	6.842.479	6.842.479	6.842.479			
Cereales y Otros Cultivos Anuales	27-mar-04		12.085.958	12.085.958	12.085.958	12.085.958	12.085.958		
Ganadería Bovina	20-mar-04		32.580.323	32.580.323	32.580.323	32.580.323	32.580.323		
Olivos	30-ago-08							66.458.589	66.458.589
<b>TOTALES</b>		<b>9.354.873</b>	<b>64.711.084</b>	<b>69.251.166</b>	<b>75.869.210</b>	<b>75.869.210</b>	<b>66.514.337</b>	<b>77.616.715</b>	<b>73.076.633</b>

ACTIVIDADES POR ACTIVIDAD	Puesta en Marcha	dic-16	dic-17	dic-18	dic-19	Dic-20	dic-21	dic-22	dic-23	dic-24	dic-25	dic-26
Ganadería Caprina	8-feb-03											
Otras Actividades Pecuarias	26-feb-02											
Citrus y Otros Frutales	28-dic-04											
Jojoba	4-mar-04											
Vid	28-ago-05											
Forestales	8-abr-16							5.570.325	5.570.325	5.570.325	5.570.325	5.570.325
Nogal, Almendros, Pistacho y Otras	19-nov-06											
Algodón	25-mar-02											
Cereales y Otros Cultivos Anuales	27-mar-04											
Ganadería Bovina	20-mar-04											
Olivos	30-ago-08	66.458.589	66.458.589	66.458.589								
<b>TOTALES</b>		<b>66.458.589</b>	<b>66.458.589</b>	<b>66.458.589</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>5.570.325</b>	<b>5.570.325</b>	<b>5.570.325</b>	<b>5.570.325</b>	<b>5.570.325</b>

Fuente: Elaboración propia en base a información suministrada por ADEC.



## **Explicación del Cuadro Anexo Cronograma de Devolución de impuestos diferidos desde el 6º ejercicio posterior a la Puesta en Marcha:**

Cada valor de este cuadro es la devolución del diferimiento, es decir, la devolución al fisco de cada una de las cinco cuotas iguales a partir del sexto ejercicio posterior a la puesta en marcha de las actividades.

El total anual es la sumatoria de las devoluciones correspondientes a ese año. Estos valores totales se incluirán en el Cuadro 5: Flujo de Ingresos y Egresos en la columna e).

### 7.1.6. Fecha de Puesta En Marcha Promedio para todas las inversiones

Actividad	Fecha Ponderada para la Inversión	Inversión
Ganadería Caprina	8-Feb-03	7,776,594.00
Otras Actividades Pecuarias	26-Feb-02	8,972,697.00
Citrus y Otros Frutales	28-Dic-04	48,758,926.61
Joroba	04-Mar-04	22,507,275.71
Vid	28-Ago-05	30,267,214.00
Forestales	8-Abr-16	37,135,501.63
Nogal, Almendros, Pistacho y Otras	19-Nov-06	44,120,294.05
Algodón	25-Mar-02	45,616,528.06
Cereales y Otros Cultivos Anuales	27-Mar-04	80,573,051.57
Ganadería Bovina	20-Mar-04	217,202,153.10
Olivos	30-Ago-08	443,057,258.38
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>2-Oct-06</b>	<b>985,987,494.11</b>

La Fecha de Puesta en Marcha Promedio para todas las inversiones se obtuvo de la sumatoria del producto de la fecha ponderada para cada actividad y su respectiva inversión, dividido en el total de inversión.

## 7.2. Leyes

### 7.2.1. Ley 22.021

Buenos Aires, 28 de junio de 1979

B.O.: 4/7/79

Regímenes de promoción. Promoción industrial. Régimen especial de franquicias tributarias. Desarrollo económico de las Pcias. de Catamarca, La Rioja, San Juan, San Luis y departamentos Lavalle, Santa Rosa y La Paz, de Mendoza. Modificada por las Leyes 22.702 (B.O.: 31/12/82); 23.084 (B.O.: 3/10/84) y 23.410 (B.O.: 19/3/87).

**Art. 1 (1)** – Las inversiones efectuadas en explotaciones de la naturaleza que se indica, ubicadas en la provincia de La Rioja, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, y las ubicadas en las provincias de Catamarca y de San Luis, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1982 y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, podrán deducirse de la materia imponible del impuesto a las ganancias o del que lo complemente o lo sustituya, por:

a) Las explotaciones agrícola-ganaderas, ubicadas exclusivamente en las provincias de Catamarca y La Rioja:

1. El ciento por ciento (100%) del monto resultante por diferencia entre los valores correspondientes a la existencia de hacienda hembra vacuna, porcina, caprina y ovina, de las explotaciones de cría, sin restricción por tipo o calidad, al final del ejercicio con relación a la existencia al comienzo del mismo, ya sea por compra o por retención de la propia producción.

2. El ciento por ciento (100%) de los montos invertidos en maquinaria agrícola, entendiéndose también como tal la utilizada en la ganadería y aquella

que complete el ciclo productivo agrario; en tractores y acoplados de uso agrícola; en elementos de tracción y transporte, excluidos automóviles; en equipos de lucha contra incendio; en instalaciones y equipos de refrigeración, electrificación o inseminación artificial; en el tendido de líneas de conducción de energía eléctrica; en galpones, silos, secadores y elevadores de campaña; en alambrados, cercas, mangas, bañaderos, corrales y básculas; en aguadas, molinos, tanques, bebederos, represas, pozos y elementos para riego; en perforaciones, bombas y motores para extracción de agua o para desagües, y las destinadas a la provisión de agua y canalización y sistematización para riego. Estas deducciones sólo serán procedentes cuando se efectúen en bienes nuevos.

3. El ciento por ciento (100%) de los montos invertidos en praderas permanentes comprendidos los trabajos culturales de la tierra que se realicen en el ejercicio de implantación; en alfalfares y plantaciones perennes; en cortinas vegetales contra vientos; en reproductores machos bovinos, porcinos, caprinos y ovinos.

4. El ciento por ciento (100%) de los montos invertidos en la vivienda única construida en el establecimiento para el productor y para el personal de trabajo y su familia y en las ampliaciones de la misma; en trabajos de desmonte, rozaduras, nivelación y fijación de médanos.

Los beneficios que acuerda este inciso incluyen, en cuanto se refiere a viñedos, montes frutales, ágave sisal y otros textiles y otras plantaciones perennes, a todas las erogaciones que constituyan costos de implantación y alcanzan solamente, tratándose de viñedos, a los destinados a producir uva sin semilla con destino a pasas, de mesa de maduración temprana y a las seleccionadas para la elaboración de vinos finos y regionales.

b) Las ramas industriales, que determine el Poder Ejecutivo nacional, el ciento por ciento (100%) de los montos invertidos en maquinarias, equipos,

instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos y en la construcción de obras civiles, utilizados directamente en el proceso industrial.

c) Las actividades turísticas, el ciento por ciento (100%) de las sumas invertidas en equipamientos e instalaciones en tanto se trate de bienes nuevos y en la construcción y ampliación de inmuebles destinados a hoteles y restaurantes.

La refacción de dichos inmuebles estará comprendida en este inciso sólo cuando constituya una verdadera mejora introducida en los mismos y no meros gastos de mantenimiento.

Las empresas o explotaciones que realicen inversiones comprendidas en los incisos precedentes, podrán deducir –sin perjuicio de su cómputo como gasto– hasta el cincuenta por ciento (50%) de los montos efectivamente abonados en cada ejercicio y por los períodos establecidos en el primer párrafo, a personas radicadas, respectivamente, en las provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis, por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios. Esta deducción será procedente sólo respecto de las personas afectadas directamente a las actividades y/o explotaciones que se acojan a los beneficios del presente artículo, y no podrá ser usufructuada por las explotaciones agrícola-ganaderas ubicadas en la provincia de San Luis.

Las deducciones previstas en este artículo referidas a la adquisición o construcción de bienes serán realizadas en el ejercicio fiscal en que se habiliten los respectivos bienes. En todos los casos la habilitación deberá efectuarse con anterioridad al 31 de diciembre de 1994. Las restantes deducciones se practicarán en el ejercicio fiscal en que se realicen las inversiones, se determine un incremento de existencias de hacienda a que alude el pto. 1 del inc. a) de este artículo o se efectivicen los pagos por los conceptos mencionados en el párrafo precedente.

**Art. 2 (1)** – Estarán exentos del pago del impuesto a las ganancias o del que lo complementa o sustituya, los beneficios provenientes de explotaciones agrícola-ganaderas realizadas en predios adquiridos o adjudicados mediante el Régimen de Saneamiento de la Propiedad Rural Indivisa y del Minifundio de la provincia de La Rioja o mediante el régimen similar instituido por el gobierno de la provincia de Catamarca para su jurisdicción. Esta franquicia regirá por el término de quince años a partir de la adjudicación o compra de acuerdo con la siguiente escala:

Año	Porcentaje exento	Año	Porcentaje exento
1	hasta 100%	9	hasta 80%
2	hasta 100%	10	hasta 70%
3	hasta 100%	11	hasta 60%
4	hasta 100%	12	hasta 45%
5	hasta 100%	13	hasta 35%
6	hasta 95%	14	hasta 25%
7	hasta 90%	15	hasta 15%
8	hasta 85%	----	----

A los fines del párrafo anterior, en los casos en que la adjudicación o compra se efectuara con posterioridad al 31 de diciembre de 1983, la franquicia de este artículo regirá para los ejercicios anuales que se cierran hasta el 31 de diciembre de 1993 inclusive.

Igual exención corresponderá a las utilidades originadas en nuevas explotaciones agrícola-ganaderas, realizadas mediante la obtención de aguas subterráneas en las zonas que determine la autoridad de aplicación y en las condiciones que la misma establezca. Esta franquicia regirá para las

explotaciones que se inicien antes del 31 de diciembre de 1983 y por los ejercicios que se cierren hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive, e iniciadas en la provincia de La Rioja a partir del 1 de enero de 1979, inclusive, y en la provincia de Catamarca a partir del 1 de enero de 1982, inclusive.

**Art. 3** – Estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias, o del que lo complemente o sustituya, las utilidades originadas en las explotaciones industriales a que alude el inc. b) del art. 1 de la presente ley, en las ramas que promueva el Poder Ejecutivo. Esta franquicia se aplicará para las industrias que inicien su explotación antes del 31 de diciembre de 1983, por quince ejercicios anuales a partir del primero que se cierre con posterioridad a la puesta en marcha. Para las que inicien su puesta en marcha con posterioridad al 31 de diciembre de 1983, por los ejercicios anuales que cierren hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.

La exención aludida en el párrafo anterior procederá de acuerdo con la escala del art. 2.

**Art. 4** – Las explotaciones que hagan uso de las franquicias del art. 1 no se encuentran alcanzadas por las disposiciones de los arts. 2 y 3.

**Art. 5 (1)** – Estará exento del pago del impuesto a las ganancias o del que lo complemente o sustituya, el monto de las utilidades provenientes de explotaciones industriales realizadas en las provincias de La Rioja, Catamarca, o San Luis, no comprendidas en los arts. 1 o 3, que se reinviertan durante el ejercicio fiscal en que se generan, o en los dos ejercicios fiscales inmediatos siguientes al mismo, en los conceptos admitidos por el art. 1, inc. b), a cuyo efecto se valuarán al doscientos por ciento (200%) de su valor de costo. Esta exención regirá en la provincia de La Rioja para los ejercicios cerrados desde el 1 de enero de 1978 y hasta el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, y en las provincias de Catamarca y San Luis para los ejercicios cerrados desde el 1 de enero de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive.

En el supuesto de no efectuarse la inversión en el lapso indicado, el doscientos por ciento (200%) del importe no invertido deberá imputarse como materia imponible del ejercicio fiscal en que se produzca el vencimiento del mismo, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el art. 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1977 y modif.) referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que operó la exención, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal que corresponda efectuar la imputación. A estos efectos se entenderá que los importes invertidos absorben en primer término las utilidades exentas correspondientes a los ejercicios fiscales más antiguos.

**Art. 6** – *Derogado por Ley 22.702 (B.O.: 31/12/82). El texto anterior decía: “Estarán exentas del pago del impuesto de emergencia a la producción agropecuaria, o del que lo complemente o sustituya, las ventas efectuadas por las explotaciones agrícola-ganaderas comprendidas en el art. 2, que inicien su explotación con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial. Esta exención regirá hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.”*

**Art. 7 (1)** – Estarán exentos del pago de impuestos sobre capital de las empresas, o del que lo complemente o sustituya, los bienes incorporados al patrimonio de las explotaciones por aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 1 y 5. Esta exención regirá para los períodos fiscales a que se refieren dichos artículos.

Asimismo estarán exentas del impuesto sobre el capital de las empresas, las explotaciones comprendidas en los arts. 2 y 3. Esta exención regirá para los períodos fiscales a que se refieren dichos artículos y de conformidad con la escala del art. 2.

**Art. 8 (1)** – Las explotaciones industriales a que alude el art. 3, que se hayan instalado o se instalen en la provincia de La Rioja con posterioridad al 4 de julio de 1979 y en las provincias de Catamarca y San Luis con posterioridad



al 1 de enero de 1983, inclusive, gozarán de las siguientes franquicias en el impuesto al valor agregado, o el que lo sustituya o complemente:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el art. 16 de la ley de impuesto al valor agregado (t.o. en 1977 y modif.), sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el art. 19 del mencionado texto legal, teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

b) Los productores de materias primas o semielaboradas, estarán liberados, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a empresas beneficiarias del régimen de este artículo, desde el día 1, inclusive del mes de la puesta en marcha de estas últimas, del impuesto al valor agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto.

c) Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en las provincias promovidas por este régimen, vinculados directamente al proceso productivo de las explotaciones comprendidas en el art. 3, sus partes, repuestos y accesorios, estarán liberadas, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen del impuesto al valor agregado, o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto.

Esta franquicia solamente alcanzará a aquellos bienes necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado por la autoridad de aplicación;

d) La liberación señalada en los incs. b) y c) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen

liberado. Para cumplimentar este requisito los proveedores sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto.

Asimismo deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda “A responsable I.V.A. con impuesto liberado”, dejando constancia expresa del porcentaje o importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

e) La liberación establecida en los incs. a) y b) procederá de acuerdo con la escala establecida en el art. 2.

Por su parte, la liberación dispuesta en el inc. c) procederá de conformidad con la siguiente escala:

Año	Porcentaje De liberación	Año	Porcentaje de liberación
1979	100%	1985	60%
1980	100%	1986	50%
1981	100%	1987	40%
1982	90%	1988	30%
1983	80%	1989	20%
1984	70%	1990	10%

**Art. 9** – Estará totalmente exenta del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial o gravamen a la importación o con motivo de ella –con exclusión de las tasas retributivas de servicios– la introducción de bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que sean destinados a ser utilizados directamente en el proceso productivo de las explotaciones

comprendidas en el art. 3, considerados a valor FOB-puerto de embarque, en tanto los mismos no se produzcan en el país en condiciones de eficiencia, plazo de entrega y precios razonables.

La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades respectivas, hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes de capital importados.

Las exenciones dispuestas precedentemente estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida, no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad, dentro de los cinco años siguientes al de su afectación. Si no se cumpliera con este requisito deberán ingresarse los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias.

**Art. 10 (1)** – Los adquirentes de plantas industriales de propiedad de las provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis que las incorporen a la efectiva producción mediante la utilización integral de sus instalaciones, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, en condiciones análogas, a los sujetos del art. 3 y en la medida que cumplan las condiciones especiales y el plazo mínimo de continuidad en la explotación que a tal efecto determinará el respectivo Poder Ejecutivo provincial, con la limitación de que gozarán de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los beneficios a que aluden los arts. 3, 7, 9 y 11 y el ciento por ciento (100%) de los beneficios del art. 8.

**Art. 11** – Los inversionistas de empresas comprendidas en los arts. 2 y 3, tendrán, a su opción, algunas de las siguientes franquicias, respecto de los montos de inversión que en cada caso apruebe la autoridad de aplicación:

a) Diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto sobre los capitales, impuesto sobre el patrimonio neto e impuesto al valor agregado o en su caso de los que los sustituyan o complementen –incluidos anticipos– correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión.

Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital o se efectivice la aportación directa.

El monto del impuesto a diferir será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la aportación directa de capital o, en su caso, del monto integrado por los accionistas, y podrá ser imputado a cualquiera de los impuestos indicados en el primer párrafo, a opción del contribuyente. La autoridad de aplicación previa consulta a la Dirección General Impositiva, determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal.

Los montos diferidos no devengarán intereses y se cancelarán en cinco anualidades consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior a la puesta en marcha del proyecto promovido, debiendo actualizarse los importes respectivos de acuerdo con las normas de la Ley 11.683.

b) Deducción del monto imponible, a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias o del que lo sustituya o complemente, de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal, como aportaciones directas de capital o integraciones por suscripción de acciones.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a cinco años contados a partir del 1 de enero siguiente al año de la efectiva inversión. De no mantenerse en el patrimonio la inversión efectuada corresponderá ingresar los tributos no abonados con más los intereses y la actualización calculada de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 11.683.

En los casos de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original.

**Art. 12** – Los beneficios previstos en el segundo párrafo del art. 1 y en los arts. 2, 3, 7 segundo párrafo, 8, 9, 10 y 11 requieren la presentación previa del proyecto ante la autoridad de aplicación, quien otorgará las deducciones, exenciones y diferimientos y en su caso la medida de los mismos, teniendo en cuenta las características de la explotación, las inversiones a efectuar, el nivel de producción, la mano de obra a ocupar, y demás circunstancias que coadyuven al desarrollo económico y social de la Provincia.

**Art. 13** – El incremento de existencia de hacienda hembra a que se refiere el punto 1, del inc. a) del art. 1, deberá mantenerse como mínimo, durante los cinco períodos fiscales siguientes a aquél en que se determinó.

Asimismo, las inversiones a que hacen referencia los arts. 1 y 5, deberán mantenerse en el patrimonio de los titulares, durante un lapso no inferior a cinco años contados a partir de la fecha de habilitación, inclusive.

Si no se cumpliera con los requisitos precedentemente establecidos respecto de las deducciones previstas en el art. 1, corresponderá reintegrar la deducción que se hubiere realizado, así como también la parte proporcional de los conceptos a que se refiere el segundo párrafo del citado art. 1 que se hubieren deducido, al balance impositivo del año en que ocurra el incumplimiento, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el art. 82 de la ley de impuesto a las ganancias, t.o. en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se efectuó la deducción, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda efectuar el reintegro.

El incumplimiento de los requisitos de este artículo respecto de las inversiones contempladas en el art. 5 dará lugar a que se considere a los

respectivos montos como importes no invertidos con las consecuencias previstas en el mismo.

Los requisitos establecidos en este artículo serán asimismo de aplicación respecto, de la exención dispuesta en el primer párrafo del art. 7. Si no se cumpliera con los mismos, corresponderá imputar como activo computable del ejercicio fiscal en que ocurra el incumplimiento el monto de los bienes considerados exentos, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el art. 17 de la ley de impuesto sobre los capitales, t.o. en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que operó la exención, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponde efectuar la imputación.

**Art. 14** – Las empresas beneficiarias del régimen de la presente ley, en los casos en que la misma lo requiera, deberán cumplir los proyectos que sirvan de base para la concesión de las respectivas franquicias, a cuyo efecto la autoridad de aplicación verificará el cumplimiento del plan de inversiones y de producción o explotación, y los plazos y condiciones establecidas en la respectiva autorización.

**Art. 15** – Ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones enunciadas en el artículo anterior, las empresas quedarán automáticamente constituidas en mora y perderán, total o parcialmente, los beneficios que se les hubieren acordado. En tal caso, deberán ingresar –según corresponda– todo o parte de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más los intereses respectivos y la actualización de la Ley 11.683.

**Art. 16** – La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la beneficiaria, que deriven del régimen establecido por esta ley e imponer las sanciones que se establecen en el artículo siguiente.

**Art. 17** – El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta ley, de su decreto reglamentario y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios de carácter promocional, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente:

a) En caso de incumplimientos meramente formales y reiteradas multas de hasta el uno por ciento (1%) del monto actualizado del proyecto o de la inversión.

b) En caso de incumplimientos no incluidos en el inciso anterior, multas a graduar hasta el diez por ciento (10%) del monto actualizado del proyecto o de la inversión.

En todos los casos se graduarán las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en los incisos del presente artículo.

El cobro judicial de las multas impuestas se hará por la vía de la ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que las impone, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda, que servirá de suficiente título a tal fin.

**Art. 18** – Las sanciones establecidas por el artículo anterior serán impuestas conforme a un procedimiento que asegure el derecho de defensa que determinará la reglamentación y podrán apelarse por ante el juez competente, dentro de los diez días hábiles de la notificación de las mismas.

**Art. 19 (1)** – Actuarán como autoridad de aplicación de la presente ley los Poderes Ejecutivos de las provincias de La Rioja, Catamarca y San Luis, según corresponda, excepto respecto de los proyectos industriales, en cuyo caso serán autoridades de aplicación el Ministerio de Economía de la Nación

y/o los Poderes provinciales antes mencionados de acuerdo con las siguientes normas:

a) Para proyectos que no superen la suma un mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000) la provincia respectiva realizará la evaluación y dictará el acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales solicitados.

b) Para proyectos que superen la suma establecida en el inc. a) y hasta tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000) la provincia respectiva realizará la evaluación y comunicará el resultado a la Secretaría de Industria y Minería y con posterioridad al informe de esta última, dictará el acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales solicitados.

c) Para proyectos que superen los tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000) la provincia respectiva realizará la evaluación, comunicará el resultado a la Secretaría de Industria y Minería y ésta resolverá de por sí o propondrá al Ministerio de Economía de la Nación o al Poder Ejecutivo nacional el dictado del acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales, conforme a las competencias establecidas con relación al monto por la Ley 21.608 y su reglamentación.

En todos los casos, la evaluación de los proyectos deberá determinar su factibilidad técnico-económica y jurídica, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 21.608 y su reglamentación.

La facultad otorgada a los Poderes Ejecutivos de las provincias promocionadas respecto de los proyectos industriales lo es hasta tanto entre en vigencia la ley nacional de promoción industrial para las provincias de Catamarca y San Luis y hasta el 30 de junio de 1985 para la provincia de La Rioja.



Una vez vencido ese plazo, el Poder Ejecutivo podrá disponer la prórroga de dicha facultad por períodos sucesivos de tres años, previa evaluación del presente régimen que deberá efectuar la Secretaría de Industria y Minería.

Los importes fijados en los incs. a), b) y c) del presente artículo se actualizarán mensualmente, mediante la aplicación del índice mencionado en el art. 82 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1977 y modif.) referido al mes de enero de 1979, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de que se trate.

En todos los casos de explotaciones a instalarse en zonas de frontera o de seguridad, el proyecto deberá tener intervención y dictamen previo del Ministerio de Defensa. Cuando el proyecto tratare sobre una industria relativa a la defensa y seguridad nacional o de una industria a instalarse en zonas de seguridad, asimismo como cuando el titular del proyecto fuera un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero, se ajustará al procedimiento establecido en la Ley 21.608, art. 11, segundo párrafo, incs. a) y b).

**Art. 20** – Los beneficiarios del régimen de esta ley no podrán usufructuar las ventajas impositivas de otros regímenes de promoción generales o especiales, salvo los establecidos por la Ley 21.695 y en el art. 89 de la Ley de impuesto a las ganancias, t.o. en 1977 y sus modificaciones y siempre que no se trate de inversiones comprendidas en el art. 1 de la presente ley, o se trate de sujetos que hagan uso de las franquicias del art. 2 de la misma.

**Art. 21** – Prescribirán a los diez años las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley o para aplicar las sanciones derivadas de su incumplimiento. El término se contará a partir del momento en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. La suspensión o interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683.

**Art. 22 (1)** – El costo fiscal teórico de los beneficios del régimen de esta ley deberá ser considerado a los efectos de la fijación del cupo a que se refiere el art. 10 de la Disposición de facto 21.608 (2). A tal fin, la autoridad de aplicación deberá suministrar a la Secretaría de Hacienda la información pertinente. El cupo que en definitiva se fije por el Ministerio de Economía constituirá el límite dentro del cual la autoridad de aplicación podrá aprobar beneficios en virtud de la presente ley. A estos fines, en ningún caso el costo fiscal teórico de cada proyecto atribuible al ejercicio presupuestario de su afectación podrá ser inferior al que resulte de promediar el costo fiscal global del mismo por el número de años de su vigencia, contados a partir de su puesta en marcha.

Los cupos anuales que en definitiva se fijen serán prorrogados automáticamente hasta tanto se fijen los cupos fiscales para el ejercicio económico siguiente. Asimismo, la aprobación definitiva de los proyectos sólo podrá hacerse una vez imputado el respectivo costo fiscal teórico por la Secretaría de Hacienda, a cuyos efectos contará con un plazo de treinta días, vencido el cual la autoridad de aplicación procederá a la aprobación del respectivo proyecto.

**Art. 23** – No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente ley:

a) Las personas físicas y las jurídicas cuyos representantes o directores hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delito no culposo, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena;

b) Las personas físicas y jurídicas que al tiempo de concederle los beneficios tuviesen deudas exigibles o impagas con carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva,

previsional e imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se haya hecho efectivo dicho pago;

c) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones –que no fueran meramente formales– respecto de otros regímenes de promoción o contratos de promoción industrial.

Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo de los proyectos hasta su resolución o sentencia firme, cuando así lo dispusiera la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputados.

**Art. 24** – De forma.

### **7.2.2. Ley 22.702**

29 de Diciembre de 1982

#### **FRANQUICIAS**

Estado de la Norma: Vigente

Boletín Oficial: 29 de Diciembre de 1982

**ASUNTO:** Se Hace extensivo a las Provincias de Catamarca y San Luis el régimen promocional establecido por la Ley N° 22.021, de Desarrollo Económico de la Provincia de La Rioja.

#### **GENERALIDADES**

**TEMA:** REGIMENES DE PROMOCION-BENEFICIOS TRIBUTARIOS -  
REGIMENES REGIONALES-PROMOCION INDUSTRIAL-PROMOCION  
AGROPECUARIA-LA RIOJA-SAN LUIS-CATAMARCA-SAN JUAN

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA  
CON FUERZA DE LEY:

SANCIONA:

ARTICULO 1º.- Extiéndese a las Provincias de Catamarca y San Luis, el Régimen promocional establecido por la Ley 22.021 de desarrollo económico de la Provincia de La Rioja, con las modificaciones que se introducen a la misma por la presente Ley.

***Textos Relacionados:***

- Ley N° 22021 (*Extiende a las Provincias de Catamarca y San Luis, el régimen promocional.*)

ARTICULO 2º. - Modificase la Ley N° 22021 de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

ARTICULO 1º. - Las inversiones efectuadas en explotaciones de la naturaleza que se indica, ubicadas en la Provincia de La Rioja, en el período comprendido entre el 1º de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, y las ubicadas en las provincias de Catamarca y de San Luis, en el período comprendido entre el 1º de enero de 1982 y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, podrán deducirse de la materia imponible del impuesto a las ganancias o del que lo complementa o lo sustituya, por:

a) Las explotaciones agrícola - ganaderas, ubicadas exclusivamente en las provincias de Catamarca y La Rioja:

1. El ciento por ciento (100 %) del monto resultante por diferencia entre los valores correspondientes a la existencia de hacienda hembra vacuna, porcina, caprina y ovina, de las explotaciones de cría, sin restricción por tipo o calidad, al final del ejercicio con relación a la existencia al comienzo del mismo, ya sea por compra o por la retención de la propia producción.

2. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en maquinaria agrícola, entendiéndose también como tal la utilizada en la ganadería y aquella que complete el ciclo productivo agrario; en tractores y acoplados de uso agrícola; en elementos de tracción y transporte, excluidos automóviles; en equipos de lucha contra incendio; en instalaciones y equipos de refrigeración,

electrificación o inseminación artificial; en el tendido de líneas de conducción de energía eléctrica; en galpones, silos, secadores y elevadores de campaña; en alambrados, cercas, mangas, bañaderos, corrales y básculas; en aguadas, molinos, tanques, bebederos, represas, pozos y elementos para riego; en perforaciones, bombas y motores para extracción de agua o para desagües, y las destinadas a la provisión de agua y canalización y sistematización para riego. Estas deducciones sólo serán procedentes cuando se efectúen en bienes nuevos.

3. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en praderas permanentes comprendidos los trabajos culturales de la tierra que se realicen en el ejercicio de implantación; en alfalfares y plantaciones perennes; en cortinas vegetales contra vientos; en reproductores machos bovinos, porcinos, caprinos y ovinos.

4. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la vivienda única construida en el establecimiento para el productor y para el personal de trabajo y su familia y en las ampliaciones de la misma; en trabajos de desmonte, rozaduras, nivelación y fijación de médanos.

Los beneficios que acuerda este inciso incluyen, en cuanto se refiere a viñedos, montes frutales, ágave, sisal y otros textiles y otras plantaciones perennes, a todas las erogaciones que constituyan costos de implantación y alcanza solamente, tratándose de viñedos, a los destinados a producir uva sin semilla con destino a pasas, de mesa de maduración temprana y a las seleccionadas para la elaboración de vinos finos y regionales.

b) Las ramas industriales que determine el Poder Ejecutivo nacional, el ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en maquinarias, equipos, instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, y en la construcción de obras civiles, utilizados directamente en el proceso industrial.

c) Las actividades turísticas, el ciento por ciento (100 %) de las sumas invertidas en equipamientos e instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, y en la construcción y ampliación de inmuebles destinados a hoteles y restaurantes.

La refacción de dichos inmuebles estará comprendida en este inciso sólo cuando constituya una verdadera mejora introducida en los mismos y no meros gastos de mantenimiento.

Las empresas o explotaciones que realicen inversiones comprendidas en los incisos precedentes podrán deducir - sin perjuicio de su cómputo como gasto - hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los montos efectivamente abonados en cada ejercicio, y por los períodos establecidos en el primer párrafo, a personas radicadas, respectivamente, en las provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis, por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas

sociales, honorarios y mano de obra por servicios. Esta deducción será procedente sólo respecto de las personas afectadas directamente a las actividades y/o explotaciones que se acojan a los beneficios del presente artículo, y no podrá ser usufructuada por las explotaciones agrícola - ganaderas ubicadas en la provincia de San Luis.

Las deducciones previstas en este artículo referidas a la adquisición o construcción de bienes serán realizadas en el ejercicio fiscal en que se habiliten los respectivos bienes. En todos los casos la habilitación deberá efectuarse con anterioridad al 31 de diciembre de 1994. Las restantes deducciones se practicarán en el ejercicio fiscal en que se realicen las inversiones, se determine un incremento de existencias de hacienda a que alude el punto 1 del inciso a) de este artículo o se efectivicen los pagos por los conceptos mencionados en el párrafo precedente.

2. Sustituyese el artículo 2° por el siguiente:

Artículo 2° - Estarán exentos del pago del impuesto a las ganancias, o del que lo complemente o sustituya, los beneficios provenientes de explotaciones agrícola - ganaderas realizadas en predios adquiridos o adjudicados mediante el régimen de saneamiento de la propiedad rural indivisa y del minifundio de la provincia de La Rioja o mediante el régimen similar instituido por el gobierno de la provincia de Catamarca para su jurisdicción. Esta franquicia regirá por el término de quince (15) años a partir de la adjudicación o compra de acuerdo con la siguiente escala: Año Porcentaje exento 1 Hasta 100% 2 100% 3 100% 4 100% 5 100% 6 95% 7 90% 8 85% 9 80% 10 70% 11 60% 12 45% 13 35% 14 25% 15 15% A los fines del párrafo anterior, en los casos en que la adjudicación o compra se efectuara con posterioridad al 31 de diciembre de 1983, la franquicia de este artículo regirá para los ejercicios anuales que se cierren hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.

Igual exención corresponderá a las utilidades originadas en nuevas explotaciones agrícola - ganaderas, realizadas mediante la obtención de aguas subterráneas en las zonas que determine la autoridad de aplicación y en las condiciones que la misma establezca. Esta franquicia regirá para las explotaciones que se inicien antes del 31 de diciembre de 1983 y por los ejercicios que se cierren hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive, e iniciadas en la provincia de La Rioja a partir del 1° de enero de 1979, inclusive, y en la provincia de Catamarca a partir del 1° de enero de 1982, inclusive.

3. Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

Artículo 5° - Estará exento del pago del impuesto a las ganancias o del que lo complemente o sustituya el monto de las utilidades provenientes de explotaciones industriales realizadas en las provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis, no comprendidas en los artículos 1° o 3°, que se reinviertan durante el ejercicio fiscal en que se generan, o en los dos (2) ejercicios fiscales

inmediatos siguientes al mismo, en los conceptos admitidos por el artículo 1°, inciso b), a cuyo efecto se valuarán al doscientos por ciento (200%) de su valor de costo. Esta exención regirá en la provincia de La Rioja para los ejercicios cerrados desde el 1° de enero de 1978 y hasta el 31 de diciembre de 1992 ambas fechas inclusive, y en las provincias de Catamarca y San Luis para los ejercicios cerrados desde el 1° de enero de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive.

En el supuesto de no efectuarse la inversión en el lapso indicado, el doscientos por ciento (200 %) del importe no invertido deberá imputarse como materia imponible del ejercicio fiscal en que se produzca el vencimiento del mismo, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que operó la exención, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda efectuar la imputación. A estos efectos se entenderá que los importes invertidos absorben en primer término las utilidades exentas correspondientes a los ejercicios fiscales más antiguos.

4. Derógase el artículo 6°.

5. Sustituyese el artículo 7° por el siguiente:

Artículo 7° - Estarán exentas del pago del impuesto sobre capital de las empresas, o del que lo complemente o sustituya, los bienes incorporados al patrimonio de las explotaciones por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 5°. Esta exención regirá para los períodos fiscales a que se refieren dichos artículos.

Asimismo estarán exentas del impuesto sobre el capital de las empresas las explotaciones comprendidas en los artículos 2° y 3°. Esta exención regirá para los períodos fiscales a que se refieren dichos artículos y de conformidad con la escala del artículo 2°.

6. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

Artículo 8°: Las explotaciones industriales a que alude el artículo 3°, que se hayan instalado o se instalen en la provincia de La Rioja con posterioridad al 4 de julio de 1979 y en las provincias de Catamarca y San Luis con posterioridad al 1° de enero de 1983, inclusive, gozarán de las siguientes franquicias en el impuesto al valor agregado, o el que lo sustituya o complemente:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, sin perjuicio de su sujeción a las



restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 del mencionado texto legal, teniendo éste carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

b) Los productores de materias primas o semielaboradas estarán liberados, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a empresas beneficiarias del régimen de este artículo desde el día 1°, inclusive, del mes de la puesta en marcha de estas últimas, del impuesto al valor agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto.

c) Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en las provincias promovidas por este régimen, vinculados directamente al proceso productivo de las explotaciones comprendidas en el artículo 3°, sus partes, repuestos y accesorios, estarán liberadas, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen, del impuesto al valor agregado, o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto.

Esta franquicia solamente alcanzará a aquellos bienes necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado por la autoridad de aplicación;

d) La liberación señalada en los incisos b) y c) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito los proveedores sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto. Asimismo, deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado", dejando constancia expresa del porcentaje o importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes;

e) La liberación establecida en los incisos a) y b) procederá de acuerdo con la escala establecida en el artículo 2°.

Por su parte, la liberación dispuesta en el inciso c) procederá de conformidad con la siguiente escala: Año Porcentaje de liberación 1979 100% 1980 100% 1981 100% 1982 90% 1983 80% 1984 70% 1985 60% 1986 50% 1987 40% 1988 30% 1989 20% 1990 10% 7. Sustituyese el artículo 10 por el siguiente:

Artículo 10. - Los adquirentes de plantas industriales de propiedad de las provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis que las incorporen a la efectiva producción mediante la utilización integral de sus instalaciones podrán acogerse a los beneficios de esta ley, en condiciones análogas a los sujetos del artículo 3° y en la medida que cumplan las condiciones especiales y el plazo mínimo de continuidad en la explotación que a tal efecto determinará el



respectivo Poder Ejecutivo provincial, con la limitación de que gozarán de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los beneficios a que aluden los artículos 3°, 7°, 9° y 11 y el ciento por ciento (100 %) de los beneficios del artículo 8°.

8. Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

Artículo 19: Actuarán como autoridad de aplicación de la presente ley los poderes ejecutivos de las provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis, según corresponda, excepto respecto de los proyectos industriales, en cuyo caso serán autoridades de aplicación el Ministerio de Economía de la nación y/o los poderes provinciales antes mencionados, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Para proyectos que no superen la suma de un mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000), la provincia respectiva realizará la evaluación y dictará el acto administrativo, resolviendo sobre los beneficios promocionales solicitados;

b) Para proyectos que superen la suma establecida en el inciso a), y hasta tres mil millones de pesos (pesos 3.000.000.000) la provincia respectiva realizará la evaluación y comunicará el resultado a la Secretaría de Industria y Minería y, con posterioridad al informe de esta última, dictará el acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales solicitados;

c) Para proyectos que superen los tres mil millones de pesos (pesos 3.000.000.0000), la provincia respectiva realizará la evaluación, comunicará el resultado a la Secretaría de Industria y Minería y esta resolverá de por sí o propondrá al Ministerio de Economía de la Nación o al Poder Ejecutivo nacional el dictado del acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales conforme a las competencias establecidas con relación al monto por la ley 21.608 y su reglamentación;

En todos los casos, la evaluación de los proyectos deberá determinar su factibilidad técnico - económica y jurídica, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 21.608 y su reglamentación.

La facultad otorgada a los poderes ejecutivos de las provincias promocionadas respecto de los proyectos industriales lo es hasta el 30 de junio de 1984 para las provincias de Catamarca y San Luis, y hasta el 30 de junio de 1985 para la provincia de La Rioja.

Una vez vencido ese plazo, el Poder Ejecutivo podrá disponer la prórroga de dicha facultad por períodos sucesivos de tres (3) años, previa evaluación del presente régimen que deberá efectuar la Secretaría de Industria y Minería.

Los importes fijados en los incisos a), b) y c) del presente artículo se actualizarán mensualmente, mediante la aplicación del índice mencionado en el

artículo 82 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de enero de 1979, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de que se trate.

En todos los casos de explotaciones a instalarse en zonas de frontera o de seguridad, el proyecto deberá tener intervención y dictamen previo del Ministerio de Defensa. Cuando el proyecto tratare sobre una industria relativa a la defensa y seguridad nacional o de una industria a instalarse en zonas de seguridad, asimismo como cuando el titular del proyecto fuera un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero, se ajustará al procedimiento establecido en la ley 21.608, artículo 11, segundo párrafo, incisos a) y b).

**Modifica a:**

- Ley N° 22021 Artículo N° 8 (Sustituye)
- Ley N° 22021 Artículo N° 7 (Sustituye)
- Ley N° 22021 Artículo N° 5 (Sustituye)
- Ley N° 22021 Artículo N° 2 (Sustituye)
- Ley N° 22021 Artículo N° 19 (Sustituye)
- Ley N° 22021 Artículo N° 10 (Sustituye)
- Ley N° 22021 Artículo N° 1 (Sustituye)

**Deroga a:**

- Ley N° 22021 Artículo N° 6

**Textos Relacionados:**

- Ley N° 22973 Artículo N° 3
- Ley N° 22973 Artículo N° 2

ARTICULO 3°- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**FIRMANTES**

BIGNONE.-Jorge Wehbe. - Llamil Reston. - Lucas J. Lennon.

**7.3. Entrevistas**

### 7.3.1. Entrevista al Licenciado Marcelo Altamirano

#### **¿Que definición podría darme del Costo Fiscal Teórico?**

Es la medida que el Estado está dispuesto a ceder otorgando franquicias y beneficios impositivos a determinados sectores de la economía (Promoción Sectorial, como la Industria Automotriz, Siderurgia, Combustibles, etc.), ó zonas en las que pretende su desarrollo por razones de integración territorial o estratégicas (Promoción Regional, como Zonas de Fronteras, Condiciones Físicas Adversas, Reparaciones Históricas, etc.).

#### **¿Cuáles son los Plazos para la Puesta en Marcha de las siguientes actividades? Jojoba, Olivo, Cítricos, Ganadería, Nogal y Forestación?**

Jojoba	7 años
Olivo	10 años
Cítricos y Otros Frutales	5 años
Ganadería, Avicultura, Apicultura, Lácteos	4 años
Granos, Algodón y Otros Cultivos Anuales	7 años
Nogal, Pistacho Almendros	15 años
Forestación	20 años

#### **¿Podría darme una definición de Diferimiento Impositivo?**

Es una franquicia fiscal que poseen los Inversores, personas físicas o jurídicas, contribuyentes de impuestos nacionales, que obtienen un plazo de gracia especial para abonar estos impuestos por hasta el setenta y cinco por ciento (75%), en los proyectos agropecuarios, de los aportes que realicen en la Empresa Promovida.

#### **¿Cuál es el Coeficiente del Decreto (PEN) N° 384/03 y qué menciona tal Decreto?**

En el año 2002 se estableció un sistema de cancelación anticipada. Los Diferimientos que había que pagarlos dentro de 10, 12 años, etc., podrían cancelarse de contado de manera anticipada con un descuento.

Esa ley de presupuestos delegó la reglamentación a un Decreto Nacional, y si éste no se dictaba en una fecha, en una determinada cantidad de meses, las provincias quedaban liberadas para establecer su propio decreto. La Nación no lo hizo así que la provincia de Catamarca sacó el Decreto 384/03 que estableció el mecanismo de cancelación anticipada y así se estableció el índice que es de el 1% mensual.

### **¿Cómo se efectúa la Cancelación del Diferimiento?**

La devolución del impuesto diferido es una obligación exclusiva del Inversor, se efectúa en cinco cuotas anuales iguales y consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior al de la Puesta en Marcha del Proyecto Promovido. La devolución es sin intereses, originalmente con una actualización monetaria, suspendida luego desde abril de 1991 por las disposiciones de la Ley 23.928.

### **7.3.2. Entrevista al C. P. N. Marcos Herrera Basualdo**

#### **¿Cómo funciona el del sistema de Diferimiento Impositivo?**

Primero, un inversor o diferidor del impuesto, toma debiera ingresar en la AFIP.

Con estos fondos puede reintegrar hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de los aportes que debe debería haber efectuado en proyectos agropecuarios ó turísticos en nuestro caso, en Catamarca. Los mismos deben quedar al final del periodo de inversión como capital.

Este aporte a la Empresa Promovida debe haberse hecho con anterioridad al vencimiento del impuesto que se desea diferir.

El impuesto diferido debe ser devuelto a la AFIP a partir del 6° año posterior al de la Puesta en Marcha del proyecto, en cinco cuotas iguales (20% cada una).

Cada Provincia por ser Autoridad de Aplicación lo distribuye en decretos individuales de promoción, también denominados Proyectos Promovidos.

Lo interesante es que esta devolución no devenga interés alguno, ni actualización.

### **¿Cuáles son los actores principales del sistema?**

**La Empresa Promovida:** Titular del Proyecto Promovido, esta es una empresa radicada en la provincia autorizada por la Ley.

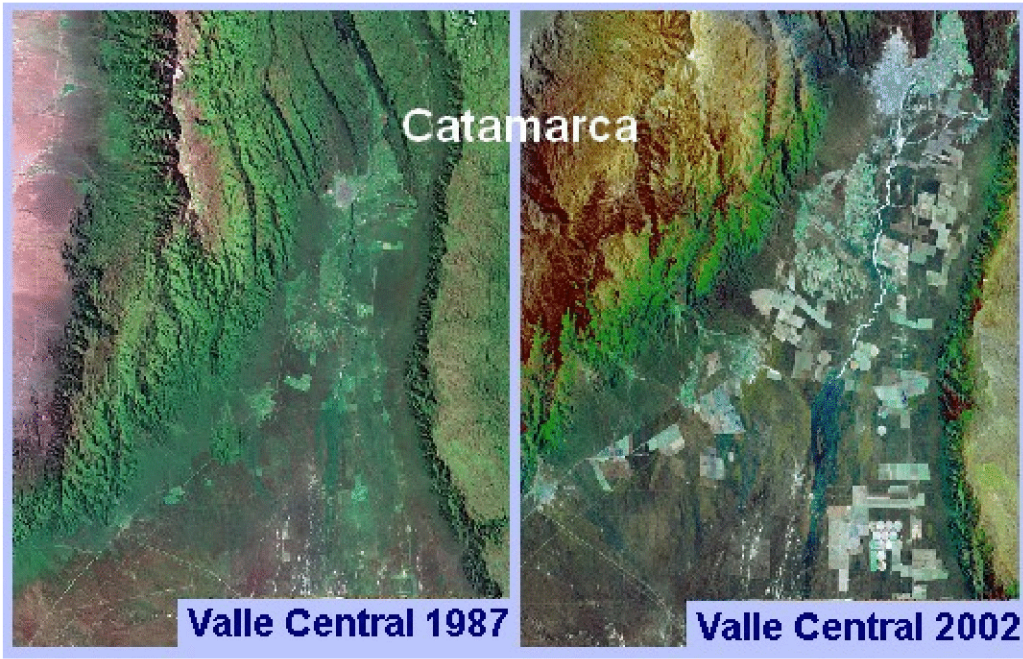
**El Inversor:** Es el socio que aporta capital en la Empresa Promovida y por ello adquiere el derecho de diferir impuestos nacionales por un valor máximo del 75% del aporte que hace a la promovida.

**La AFIP-DGI:** Autoridad Fiscal, control de las obligaciones impositivas (diferimiento) y “subsidiariamente” de las del proyecto si, y solo si, la Provincia no actúa dentro de los 90 días de notificada de alguna irregularidad que aquella detecte en el contrato de promoción.

**La Autoridad de Aplicación:** es la provincia donde se radica el Proyecto Promovido.

## 7.4. Fotografías

### Crecimiento debido a los Diferimientos en el Valle Central



Fuente: Agencia para el Desarrollo Económico de Catamarca (ADEC).